



EXPEDIENTE N° : 272-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA LA PAMPILLA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : DERRAME DE PETRÓLEO  
INFORMACIÓN INEXACTA  
MITIGACIÓN AMBIENTAL  
PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones relacionadas al derrame de petróleo ocurrido el 4 de febrero de 2013:

- (i) *No controlar ni mitigar eficientemente el impacto negativo generado en el mar, el cual tuvo una consecuencia inmediata en los sedimentos de la Playa Caverro, lo cual constituye un incumplimiento del Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, y sancionable conforme al Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*
- (ii) *Presentar información inexacta en el Informe Final de Siniestro, al haber señalado que el volumen derramado fue de 7.0 barriles de petróleo, lo cual constituye un incumplimiento del Rubro 4° de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, y sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

Asimismo, en aplicación del principio *Non Bis In Ídem*, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la presunta infracción a los Artículos 43° (literal g), 47° y 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por no haber realizado las inspecciones ni ejecutado el mantenimiento regular en la tubería de 20 pulgadas perteneciente al manifold de la línea submarina de 34 pulgadas, por donde se efectuaba la descarga del hidrocarburo.

**Sanción:** 133,80 (ciento treinta y tres con 80/100) Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 27 de marzo de 2014





## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de febrero de 2013 se produjo un derrame de petróleo en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 de La Pampilla, de las instalaciones de Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA), ubicado a 4,5 kilómetros de la costa, durante la descarga del Buque Tanque "Stena Chronos"<sup>1</sup>.
2. Al respecto, el día 4 de febrero de 2013, a las 3:42 horas, el Primer Oficial del Buque Tanque "Stena Chronos" ordenó que se paralice la descarga, por haber observado una mancha oleosa cerca del costado de babor del buque, por lo que el *Loading Master*<sup>2</sup> del Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 dispuso que un buzo de guardia realice una verificación de la línea submarina. Luego de ello, el buzo comunicó que no se habían encontrado imperfecciones.
3. Posteriormente, por orden del *Loading Master* se reanuda la descarga a las 4:48 horas del mismo día, continuando hasta las 8:54 horas, en que el Primer Oficial del buque ordenó nuevamente la paralización de la descarga, por haberse observado una mancha oleosa en la banda de babor a la altura de las mangas. En vista de ello, los buzos procedieron a inspeccionar la línea submarina, detectando un orificio en la tubería de 20 pulgadas, lugar por donde fugaba el petróleo.
4. El mismo 4 de febrero de 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) recibió el Informe Preliminar elaborado por Refinería La Pampilla sobre el derrame de petróleo del 4 de febrero de 2013. En dicho reporte, RELAPASAA indicó que se había derramado menos de un barril de petróleo.
5. Debido a dicho siniestro, los días 5 y 8 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial en la Unidad Ambiental de RELAPASAA (en adelante, visita de supervisión). Los resultados de las mencionadas visitas de supervisión se recogieron en las Actas de Supervisión N° 003874, 003875, 003876, 003877, 003878 y 003879<sup>3</sup>.



Posteriormente, el 22 de febrero de 2013, RELAPASAA presentó al OEFA su Informe Final de Siniestro, señalando que el derrame se habría generado debido a un orificio en una tubería submarina del Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 y el cálculo del hidrocarburo derramado habría sido de 7 barriles de petróleo; recuperando 5,8 barriles. Asimismo, informó que la fuga se produjo durante la operación de descarga del petróleo de 420 barriles desde el buque tanque "Stena Chronos", habiéndose descargado alrededor de 81 barriles hasta el momento en que se detectó a fuga.

7. El 3 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe de Supervisión N° 30-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, el Informe de la

<sup>1</sup> Cabe señalar que el buque tanque "Stena Chronos" arribó al Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 de La Refinería La Pampilla el día 3 de febrero de 2013, a las 17:12 horas. Luego, se inició la descarga del petróleo a las 22:54 horas del mismo día.

<sup>2</sup> Operador de transbordo del terminal marítimo, quien supervisa el movimiento de los productos de petróleo entre buques sistema, barcazas y la terminal mientras el buque se encuentra en el muelle.

<sup>3</sup> Folios 07 al 12 del Expediente N° 272-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).



Supervisión), en el cual se detallan y analizan los hechos verificados durante la supervisión realizada los días 5 y 8 de febrero del 2013 en las instalaciones de RELAPASAA.

8. Finalmente, con fecha 6 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección, el Informe Técnico Acusatorio N° 122-2013-OEFA/DS (en adelante, el ITA).
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 382-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup>, notificada el 23 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra RELAPASAA, el cual fue precisado y ampliado mediante Resolución Subdirectoral N° 202-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 14 de febrero de 2014, imputándosele a título de cargo las siguientes conductas:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Refinería La Pampilla no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular en la tubería de 20 pulgadas perteneciente al manifold <sup>5</sup> de la línea submarina de 34 pulgadas por la cual se efectuaba la descarga del hidrocarburo, a fin de minimizar riesgos de derrames al mar.	Literal g) del Artículo 43°, Artículo 47° y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.2 y 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6500 UIT por el numeral 3.2  Hasta 10000 UIT por el numeral 3.3
2	Refinería La Pampilla no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en el mar; y en consecuencia, el petróleo derramado impactó negativamente en el sedimento de la playa Caveró.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT



<sup>4</sup> Mediante Resolución Subdirectoral N° 457-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificada con fecha 5 de junio de 2013, se realizó una rectificación de error material, respecto al número de expediente.

<sup>5</sup> El *manifold* o colector es la parte del sistema de tuberías de cargue, descargue o manejo de productos, en el cual confluyen varios tubos y válvulas, también se le conoce como "múltiple de cargue".

Asimismo, el *manifold* también es parte de un sistema de carga, el cual se encuentra compuesto por tres elementos: la conducción submarina, el *manifold* (muerto de hormigón sobre el que se montan el final de la conducción marina, las conexiones y derivaciones entre la conducción submarina y las mangueras de trasvase del buque, y las válvulas de seccionamiento y control del flujo), y las mangueras de conexión desde el *manifold* al buque.

Información basada en la siguiente fuente: ALMAZÁN GÁRATE, José Luis; PALOMINO MONZÓN; María del Carmen & GARCÍA MONTES, José Raúl. *Instalaciones Off-shore para carga y descarga de hidrocarburos: Monoboyas y campos de boyas*. Madrid: Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, 2000, pp. 5 y 44.



3	Refinería La Pampilla presentó información inexacta en el Informe Final de Siniestro, toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 7.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT
---	---	--	--	--------------

10. En atención a la solicitud de uso de la palabra formulada en su escrito de descargos, con fecha 1 de agosto de 2013 se llevó a cabo el informe oral solicitado, según consta en el acta respectiva<sup>6</sup>.
11. Con fecha 5 de setiembre de 2013, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (en adelante, DICAPI) remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA copia simple de la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M, a fin de poner en conocimiento de dicha Dirección el resultado del procedimiento sumario de investigación relacionado al derrame producido en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2.
12. A través de los escritos del 13 de junio de 2013 y del 7 de marzo de 2014, RELAPASAA presentó sus descargos sobre las imputaciones formuladas mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 382-2013-OEFA-DFSAI/SDI y N° 202-2014-OEFA/DFSAI/PAS, respectivamente, señalando, entre otros, los siguientes argumentos:

***Imputación 1: Refinería La Pampilla no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular en la tubería de 20 pulgadas perteneciente al manifold de la línea submarina de 34 pulgadas por la cual se efectuaba la descarga del hidrocarburo, a fin de minimizar riesgos de derrames al mar.***

Cuestionamiento de la competencia del OEFA

- (i) La entidad competente para sancionar a RELAPASAA no es el OEFA, sino la DICAPI, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1147, los cuales establecen que la DICAPI debe supervisar y hacer cumplir las regulaciones de los sectores y organismos competentes que estén vinculadas a artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático (por ejemplo, instalaciones submarinas).
- (ii) Asimismo, en el caso del reporte de emergencia ambiental generado a partir del derrame de petróleo de Savia Perú S.A.<sup>7</sup> (consignado en el portal web del OEFA), el propio OEFA ha reconocido que el área de playa está bajo su supervisión ambiental; mientras que, en altamar, la supervisión le corresponde a la DICAPI. Por tanto, la resolución de imputación de cargos en el presente procedimiento constituye un acto administrativo nulo.



<sup>6</sup> Folio 887 del Expediente.

<sup>7</sup> "EL OEFA REALIZÓ TOMA DE MUESTRAS DE AGUA Y SEDIMENTOS EN LA ZONA DE EMERGENCIA EN MAR DE TALARA PARA DETERMINAR PRESENCIA DE HIDROCARBUROS", <http://www.oefa.gob.pe/?p=27389> (Consultado por última vez el 17 de marzo de 2014).



- (iii) Incluso si se descartase la competencia de la DICAPI, actualmente existe un procedimiento en trámite ante el OSINERGMIN exactamente por las mismas circunstancias de hecho y de derecho. Es decir, existe una contravención al principio de *non bis in idem*. Al respecto, RELAPASAA presenta el siguiente cuadro, mediante el cual acreditaría la concurrencia de la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) necesaria para que se configure la contravención al principio de *non bis in idem*:

ELEMENTOS	OSINERGMIN	OEFA
Sujeto	RELAPASAA	
Hecho	No efectuar el mantenimiento e inspección de las tuberías submarinas, violando disposiciones de seguridad	
Fundamento	Evitar la producción de derrame de petróleo que cause daño al ambiente	

Sobre la presunta conducta infractora

- (i) El Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 consta de una válvula de bloqueo en tierra, línea submarina de 34 pulgadas con revestimiento de concreto, *Pipeline End Manifold* (en adelante, PLEM) de 34 pulgadas con 2 nipples de 20 pulgadas, 2 ramales de mangueras submarinas de 16 pulgadas y los correspondientes accesorios (cadenas, boyas y boyarines). Estas instalaciones cuentan con:

- Planes de mantenimiento<sup>8</sup> que son elaborados anualmente y que contemplan una serie de pruebas que se encuentran destinadas a asegurar una operación confiable y segura de cada una de sus estructuras.
- Una tubería de acero al carbono de 34 pulgadas de 4,500 metros, la cual cuenta con doble protección; exteriormente con dos capas de pintura bituminosa "Coaltar"; 5 milímetros (mm) de espesor de resina reforzada de vidrio y 110 mm de espesor de concreto; y un *manifold* (PLEM) protegido contra la corrosión de manera interna y externa con pintura bituminosa "Coaltar".

- (ii) El deterioro del recubrimiento de estructuras sumergidas (tales como el *manifold*) es normal e inherente a sus condiciones de uso, para ello RELAPASAA cuenta con un Sistema de Protección Catódica (en adelante, SPC) mediante corriente impresa, dimensionada para proteger la superficie exterior de la tubería, y el *manifold* en caso de falla parcial o total del recubrimiento. Este sistema SPC siempre se encuentra operativo cumpliendo su cometido de proteger toda la estructura sumergida<sup>9</sup>.



<sup>8</sup> RELAPASAA precisa que tanto los planes de mantenimiento como el reporte de la ejecución de cada uno de estos programas son remitidos al OSINERGMIN, a fin que esta entidad tome conocimiento de su realización y efectúe un seguimiento adecuado de su cumplimiento (Anexo 1-E del escrito del 13 de junio de 2013).

<sup>9</sup> Asimismo, la empresa agrega que ha efectuado el monitoreo del correcto funcionamiento del SPC, a fin de acreditar que el riesgo de corrosión se encontraba controlado (Anexo 1L del escrito del 13 de junio de 2013). Además, la empresa indica que efectuó mediciones de potencial en la zona del *manifold* con una frecuencia anual (Anexo 3B del escrito de descargos del 7 de marzo de 2014). Finalmente, para mantener la plena operatividad del *manifold* ha venido realizando inspecciones bianuales a cargo de la empresa Cosmos Agencia Marítima S.A.C. (en adelante, COSMOS), la cual concluyó que las instalaciones de RELAPASAA se encontraban en condiciones de adecuada operatividad, siendo incluso que el 1 de febrero de 2013, la empresa COSMOS les remitió un informe determinando que las tuberías y mangueras submarinas de los tres



- (iii) Las actividades de mantenimiento preventivo y predictivo realizadas por RELAPASAA en ejecución de estos planes de mantenimiento fueron:
- a) Inspección ultrasónica de las líneas submarinas, la cual se realiza cada 5 años<sup>10</sup>.
  - b) Análisis de riesgo cuantitativo de las líneas submarinas del Terminal Portuario Marítimo de recepción de despacho, conforme al cual no se determinó un riesgo inminente<sup>11</sup>.
  - c) Inspecciones bianuales de estructuras de los terminales marítimos N° 1, 2 y 3<sup>12</sup>.
  - d) Reportes de inspección durante prueba hidrostática<sup>13</sup>.
  - e) Informes de control de potenciales de protección catódica<sup>14</sup>.

Por tanto, es falso que RELAPASAA no haya efectuado las inspecciones y mantenimientos regulares a sus instalaciones, pues el *manifold* y la tubería submarina se han mantenido en condiciones de funcionamiento.

- (iv) En todo caso, si la Dirección estima que los trabajos de mantenimiento que demandaron altos costos, no resultaban suficientes para evitar el derrame del 4 de febrero de 2013, deberá presentar prueba concluyente que demuestre o explique, de manera motivada, la falta de idoneidad de tales trabajos.

#### Causalidad de la infracción

- (i) El OEFA señala que existen tres indicios para sustentar que la falta de mantenimiento habría producido la corrosión interna y externa. Estos son los siguientes:



terminales, que incluye el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 y el *manifold*, se encontraban en buenas condiciones de operatividad.

<sup>10</sup> La empresa indica que escanea, detecta y cuantifica todos los defectos internos y externos que se pudieran hallar en el ducto y permite medir el espesor del mismo. La última inspección no habría indicado la necesidad de una reparación y/o cambio de pieza (Anexo 1F del escrito del 13 de junio de 2013).

<sup>11</sup> La empresa señala que determina el riesgo mediante un cálculo de la probabilidad y consecuencia de la falla; evalúa los riesgos asociados a la pérdida de espesor de la tubería, la corrosión, la falla en la estructura y el daño en el recubrimiento interno y externo. Agrega que ninguno de dichos factores develó un riesgo inminente que sugiera una probabilidad razonable de la ocurrencia del siniestro de afloramiento de petróleo a través de una fisura en la estructura (Anexo 1G del escrito del 13 de junio de 2013).

<sup>12</sup> De las inspecciones bianuales, si bien el Informe del 1 de febrero de 2013 elaborado por la empresa COSMOS señaló una reducción de 53% del espesor en el niple sur de 20 pulgadas, en ningún caso, resultaba necesario realizar a febrero de 2013, fecha del siniestro, alguna modificación o reparación en el PLEM, toda vez que resultó inusual para la data histórica existente hasta esa fecha. Incluso, dicho informe señaló que la vida útil remanente calculada del *manifold* era de 8,61 años, con lo cual el *manifold* debería ser reparado/reemplazado recién en el año 2018. (Anexo 1H, 1I y 1J del escrito del 13 de junio de 2013).

<sup>13</sup> La empresa señala que estas pruebas revelan que RELAPASAA sí mantenía el *manifold* y la tubería submarina en condiciones de operatividad, pues estaba comprobada la hermeticidad del ducto y su integridad mecánica. Para ello, RELAPASAA cuenta con documentación relativa a 24 pruebas hidrostáticas efectuadas entre el 2001 y el 2012 (Anexo 1K del escrito del 13 de junio de 2013).

<sup>14</sup> RELAPASAA cuenta con 71 informes de monitoreo que acreditan el correcto funcionamiento del SPC, encontrándose los valores registrados en el ducto dentro de los límites de corrosión, por lo que dicho efecto se encontraba controlado (Anexo 1L del escrito del 13 de junio de 2013).



- a) En primer lugar, el OEFA supone que las manchas de óxido detectadas en ciertas zonas de la superficie exterior de la tubería de 34 pulgadas evidenciarían el desgaste de la capa de pintura protectora de la tubería y la corrosión externa, provocada por las condiciones marinas. No obstante, dichas manchas no aparecieron con anterioridad a la ocurrencia del siniestro de afloramiento de hidrocarburo, sino luego del derrame, ya que la pieza fue extraída del fondo del mar.

Dado que el tubo fue desconectado de la protección catódica y luego sometido al oxígeno de la superficie y a la humedad del ambiente, este se oxidó rápidamente. En atención a ello, durante las inspecciones no se observaron costras de corrosión, y en consecuencia, la corrosión interna y/o externa no ha sido la causa del siniestro de afloramiento.

Una muestra clara de la ausencia de corrosión se aprecia de una revisión directa de la pieza submarina metálica correspondiente al PLEM (Pipeline End Manifold), que se adjuntó como prueba física al escrito de fecha 7 de agosto de 2013.

- b) En segundo lugar, el OEFA señala que el agujero de tubería de 20 pulgadas se produjo por el movimiento de agentes abrasivos, los cuales causaron una corrosión interna. Sin embargo, las partículas abrasivas o impurezas del petróleo no han causado un proceso de erosión en el interior del PLEM, debido a que después de la inspección interna del tubo se verificó que el desgaste interno era nulo. En este sentido, el petróleo actuó como una barrera filmica contra la corrosión interna.
- c) En tercer lugar, el OEFA sostiene que el desplazamiento a gran velocidad de fluidos por el ducto provoca erosión, fenómeno que en cierto punto crítico desemboca en la corrosión, lo cual explicaría la fisura del ducto. Sin embargo, para producirse la erosión, se debe exceder la velocidad máxima permisible en función de los caudales máximos y al diámetro de las tuberías.

En el presente caso, en el PLEM de la línea submarina del Terminal Marítimo Multiboyas N° 2, la velocidad máxima del fluido en cada ramal de 20 pulgadas es de 3.29 metros por segundo<sup>15</sup>, velocidad que se encuentra por debajo de las máximas admisibles, por lo que la probabilidad del daño por erosión en el interior del ducto es nula.

- (ii) Por otro lado, mediante Informe Técnico RGM-0016/13<sup>16</sup> se evidenció que tanto el interior del niple de 20 pulgadas como el tubo de 34 pulgadas no presentan deterioro alguno, pues no sólo el recubrimiento interior se encuentra intacto, sino que los cordones de soldadura mantienen su perfil original. Por tanto, los recubrimientos y capas interiores no han sido

<sup>15</sup> Cuadro denominado "Determinación de velocidad máxima de descarga de petróleo a través de línea submarina TPM N° 2" (Ver Anexo 1N del escrito del 13 de junio de 2013).

<sup>16</sup> RELAPASAA adjunta copia del Informe Técnico "Análisis de falla en los *manifolds* de la línea submarina de 34 pulgadas del Terminal Marítimo Multiboyas 2" (Ver Anexo 1-O del escrito del 13 de junio de 2013).

dañadas por las descargas de petróleo desde el buque a los tanques. En este sentido, no es posible que haya daño erosivo o corrosivo por el interior.

- (iii) En conclusión, el evento presuntamente lesivo al ambiente (derrame) ha sido originado por una causa externa, imprevisible, ajena y fuera del control de RELAPASAA, no habiendo la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, presentado evidencia que permita inferir que la hipótesis del mantenimiento defectuoso hubiera originado el derrame.

Circunstancias atenuantes de la presunta conducta infractora

- (i) La empresa ha señalado, que en caso no se ampararan sus argumentos, se deberán considerar las circunstancias atenuantes de las conductas infractoras.
- (ii) En primer lugar, debe considerarse que la **probabilidad de detección de la infracción** es muy alta (100%), toda vez que es a partir del reporte cursado el mismo 4 de febrero de 2013 por la propia empresa que el OEFA toma conocimiento de la emergencia, la cual denomina "situación de auto-reporte por parte de la empresa".
- (iii) Una vez ocurrido el siniestro, RELAPASAA adoptó **medidas necesarias e inmediatas para remediar** los efectos e impacto ambiental de la presunta conducta infractora. Los efectos de derrame no tuvieron un impacto continuo en el mar.
- (iv) RELAPASAA cuenta con un Plan de Contingencias en caso de derrames en el mar, con equipamiento y personal entrenado. Luego del siniestro, se activó dicho Plan en el plazo y modo establecidos. Esto permitió recuperar el 90% del volumen derramado, restaurar las zonas afectadas de la playa y minimizar los riesgos.
- (v) Debe aplicarse los estimados más conservadores relacionados con el rubro de **gravedad de daño al ambiente**. Para ello, señala que la calidad del ambiente derivado del derrame y la cantidad de componente involucrados no reflejan un daño real ni potencial sustantivo.

El 5 de febrero de 2013, el OEFA tomó una única muestra de suelo (SUE-02) para determinar la supuesta afectación al elemento ambiental "suelo" (playa) y "agua" (mar), la cual no es determinante para acreditar un daño ambiental. Cualquier impacto en el mar fue rápidamente remediado, recuperando casi la totalidad del hidrocarburo, conforme se desprende de lo señalado en el Acta de Inspección Ocular de Levantamiento del Plan de Contingencias de Acción Local.

El muestreo debe ser representativo de la zona de playa a evaluar (muestra compositiva del área), contar con las debidas contramuestras dirimientes que lo validen y seguir el debido procedimiento (cadena de custodia). La muestra de suelo SUE-02 probablemente corresponde a un





"flóculo"<sup>17</sup>, lo que explicaría el contenido de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) encontrado. El resultado de TPH de estas 6 muestras fue ND (No Detectado); es decir, menor a 8 mg/kg que es el límite de cuantificación del método. Por lo tanto, si el suelo hubiera estado altamente impactado no sería posible que a los pocos días alcance valores tan bajos.

Para reforzar la afirmación de que la muestra SUE-02 no es representativa, se observa que el contenido promedio de TPH de toda la arena recogida en la playa (87m<sup>3</sup>), que tenía residuos oscuros, arrojó una medida de 549 partes por millón (de tres muestras compositivas) y la capa superficial recogida tenía aproximadamente de 5 a 10 cm de profundidad<sup>18</sup>.

Finalmente, un factor determinante para acreditar que el afloramiento de petróleo desde el ducto del Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 no generó daño a las personas, se deriva de la condición de la Playa Cavero, la cual es considerada por la Dirección Regional de Salud - DIRESA como no apta para bañistas.

***Imputación N° 2: Refinería La Pampilla no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en el mar; y en consecuencia, el petróleo derramado impactó negativamente en el sedimento de la playa Cavero***

*Vulneración del principio de tipicidad*

- (i) En primer lugar, se alega vulneración al principio de tipicidad, debido a que se invocó una norma inaplicable para la presunta conducta infractora, generando un error de subsunción o congruencia. Es decir, por un lado se pone de relieve como hecho infractor un cuestionamiento a la falta de control en la mitigación del impacto; mientras que por otro lado, la norma sancionadora invocada castiga la mera ocurrencia de un derrame (sin importar el control posterior de sus efectos).
- (ii) Por otro lado, vulnera el principio de tipicidad, ya que el OEFA ha creado por vía interpretativa una nueva infracción, generando una aplicación extensiva que va más allá de la descripción típica recogida en la Ley. Ninguna de las normas ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos hace referencia a la implementación "eficiente" de medidas de prevención, control o mitigación, ni tampoco dispone qué medidas pueden ser consideradas como "eficientes"; pues se incorporaría un componente subjetivo al momento de determinar si un titular de actividades de hidrocarburos implementó o no las medidas.



*Vulneración del principio de causalidad*

- (i) Solo podría atribuírsele responsabilidad si se demostrase que el derrame es la causa directa e innegable de haber generado el daño ambiental.

<sup>17</sup> Según la 22ª versión del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "floculación" tiene el siguiente significado: "Agregación de partículas sólidas en una dispersión coloidal, en general por la adición de algún agente". Ver <http://lema.rae.es/drae/?val=floculo> (Consultado por última vez el 17 de marzo de 2014).

<sup>18</sup> Lo indicado se sustentaría en el documento 4 de la Carta R&M -GSTC-019-2013 presentada al OEFA, donde se muestra el cálculo del petróleo derramado.



Podrían existir condiciones ambientales preexistentes originadas por otros factores que hayan generado el mencionado daño ambiental.

Sobre el cumplimiento de medidas exigibles legalmente

(i) Se cumplió adecuadamente con las obligaciones de prevención, atención y mitigación de las emergencias de la siguiente manera:

- a) Etapa de eliminación de la fuente de contaminación: apenas se verificó la fuga, se suspendió el bombeo de petróleo desde el buque, se hizo reparación provisional para evitar fuga y se instaló un tapón de madera en el punto de fuga. Asimismo, se le recubrió con bandas de jebe y masilla epóxica.
- b) Etapa de contención del derrame: Activado el Plan de Contingencia, se desplegaron las barreras flotantes para contener en ellas el petróleo derramado. Se lograron atrapar 5.8 barriles de petróleo de 7 barriles. La etapa de contención fue **óptima**, dado que las barreras fueron inmediatamente colocadas. Lo señalado se sustentaría en el pronunciamiento emitido por la Fiscalía de Prevención del Delito en Materia Ambiental - Callao del Ministerio Público<sup>19</sup>.
- c) Etapa de recolección: apenas aparecieron los residuos de hidrocarburos en la playa Cavero, inmediatamente se realizó la limpieza, recogiendo las arenas afectadas, las cuales se llevaron temporalmente a la refinería. La operación fue tan **eficiente** que después de tres días del siniestro, ya se habían recogido todos o gran parte de los residuos.
- d) Etapa de evaluación del impacto ambiental: el impacto ambiental negativo debe basarse en parámetros objetivos y técnicos. Para ello, la evaluación del impacto ambiental se ejecutó a lo largo de todo el proceso de mitigación a través de las inspecciones visuales (no se detectó ninguna especie muerta) y de la medición de los parámetros, los cuales demuestran que no hubo impacto ambiental significativo.



(ii) La ejecución **idónea** de las medidas de mitigación y atención de la emergencia ambiental se respalda en lo descrito y reconocido por la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M del 3 de setiembre de 2013<sup>20</sup>, la cual señala que como resultado de las acciones de remediación, las zonas de playa afectadas en tierra han quedado libres de residuos oleosos. Inclusive, la adecuada aplicación del Plan de Contingencia fue reconocida por el OEFA, conforme lo señalado en el ITA.

En consecuencia, resulta evidente que se ejecutaron todas las medidas de mitigación y control que le resultaban aplicables (medidas de prevención y atención de emergencias ambientales contenidas en el Plan de

<sup>19</sup> Anexo 3D del escrito del 7 de marzo de 2014.

<sup>20</sup> Folios del 953 al 981 del Expediente.



Contingencia). Dichas medidas son las únicas exigibles a RELAPASAA y de presentarse situaciones de emergencia.

Sobre el impacto ambiental negativo ocasionado

- (i) Se debió hacer un muestreo representativo de la zona a evaluar (muestra compositiva del área), contar con las contramuestras dirimientes que la validen y seguir el debido procedimiento (cadena de custodia).
- (ii) La muestra de la película superficial (SUE-02) no constituye un "cuerpo abiótico suelo", probablemente corresponda a un "flóculo", lo que explicaría el contenido de TPH encontrado. El resultado de TPH de estas 6 muestras fue ND (No Detectado); es decir, menor a 8mg/kg que es límite de cuantificación del método. Por lo tanto, si el suelo hubiera estado altamente impactado no sería posible que a los pocos días alcance valores tan bajos.
- (iii) La única muestra puntual de la playa Caveró (SUE-02) no fue representativa, debido a que el contenido promedio de TPH de toda la arena recogida en la playa (87 m<sup>3</sup>), que tenía residuos oscuros, arrojó una medida de 549 ppm (tres muestras compositivas) y la capa superficial recogida tenía aproximadamente de 5 a 10 cm de profundidad<sup>21</sup>.

**Imputación N° 3: Refinería La Pampilla presentó información inexacta en el Informe Final de Siniestro, toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 7.**

Problemas procesales

- (i) Para determinar que la información presentada por RELAPASAA era inexacta, la Subdirección de Instrucción tuvo en cuenta un pronunciamiento en primera instancia que no ha agotado la vía administrativa ni tiene la calidad de cosa decidida. Actualmente, la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M emitida por la Capitanía del Puerto del Callao se encuentra impugnada por RELAPASAA y, en consecuencia, suspendidos sus efectos.
- (ii) Por último, la norma que tipifica la eventual sanción otorga sólo al OSINERGMIN y no al OEFA competencias para sancionar a los administrados que presenten obstáculos a la investigación. Al OEFA sólo le correspondería sancionar en cuestiones de fondo de tipo ambiental en el sector hidrocarburos.
- (iii) Por último, el supuesto por el cual se habría planteado la imputación (entrega de información inexacta) habría sido destipificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la cual únicamente recoge como supuesto infractor la entrega de información falsa, que es un supuesto distinto al de la entrega de información inexacta.



Argumentos de fondo

<sup>21</sup> Lo indicado se sustentaría en el documento 4 de la Carta R&M -GSTC-019-2013 presentada al OEFA, donde se muestra el cálculo del petróleo derramado.



- (i) El volumen de petróleo evidenciado a partir del afloramiento fue de 7 barriles sobre la base de lo indicado por los técnicos expertos que prepararon informes periciales para RELAPASAA, así como por lo siguiente:
  - a) El Informe Pericial del señor Jorge Filinich (peritaje realizado por la DICAPI) se equivocó al determinar que el siniestro se produjo el 4 de febrero de 2013 en dos intervalos de tiempo. Esto no ha sido demostrado técnica y científicamente.
  - b) Dicho informe pericial también se equivocó al señalar que el siniestro se produjo por falta de mantenimiento del PLEM.
  - c) La metodología usada para el cálculo de la cantidad de producto derramada es errada.
- (ii) El volumen de petróleo derramado es de 7 barriles aproximados, pues no han encontrado a la fecha una razón técnica valedera que la lleve a cambiar de opinión, conforme a lo señalado en el Informe preparado por sus consultores.
- (iii) Por último, constituye un contrasentido que el OEFA haya imputado la presente conducta infractora, desconociendo los actos y declaraciones que ya fueron sometidos a su verificación y consentimiento. Esto debido a que, cuando RELAPASAA ha tomado mediciones de campo para realizar la cuantificación del volumen derramado, el OEFA ha estado siempre presente, según consta en las actas de supervisión de los días 4, 5 y 8 de febrero de 2013.



- 13. En atención a la solicitud de uso de la palabra formulada en su escrito de descargos del 7 de marzo de 2014<sup>22</sup>, con fecha 19 de marzo de 2014 se llevó a cabo un segundo informe oral, según consta en el acta respectiva<sup>23</sup>.
- 14. Finalmente, el 26 de marzo de 2014, RELAPASAA remitió al OEFA un escrito<sup>24</sup>, adjuntando la información que expuso en el informe oral del 19 de marzo de 2014. Asimismo, la referida empresa puntualiza lo siguiente:
  - (i) El Estudio de Riesgos elaborado por RELAPASAA utilizó el Análisis de Riesgos Cuantitativo y fue preparado dentro de los alcances de la Resolución Directoral N° 240-2010-OS/CD, la cual establece el procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
  - (ii) Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 16583-2013-OS/GFHL-UPPD del 27 de diciembre de 2013, la cual adjunta como anexo, el OSINERGMIN aprobó el Estudio de Riesgos presentado por RELAPASAA.

<sup>22</sup> Fojos 1086 al 1120 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 1143 del Expediente.

<sup>24</sup> Escrito con Registro N° 13715.



**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

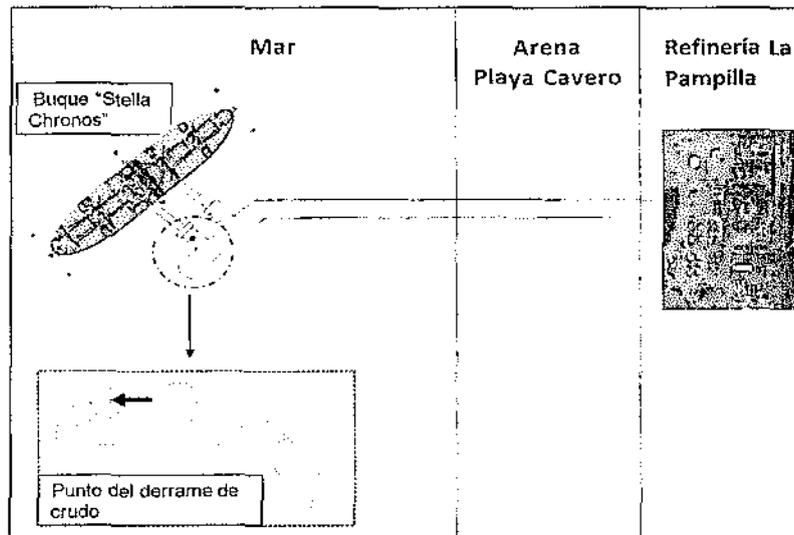
15. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo son:
- (i) Si RELAPASAA realizó las inspecciones y ejecutó el mantenimiento regular en la tubería de 20 pulgadas perteneciente al *manifold* de la línea submarina de 34 pulgadas por la cual se efectuaba la descarga del hidrocarburo, a fin de minimizar riesgos de derrames al mar.
  - (ii) Si RELAPASAA controló y/o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en el mar, a fin de prevenir afectaciones en el sedimento de la Playa Caveró.
  - (iii) Si RELAPASAA presentó información inexacta en el Informe Final del Siniestro, en el cual señaló que el volumen de barriles derramados fue de 7,0.
  - (iv) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a RELAPASAA.

**III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**III.1 El Informe Pericial de la DICAPI**

16. De acuerdo a los hechos no controvertidos en el presente procedimiento, el 4 de febrero de 2013 se produjo un derrame de petróleo en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, durante la descarga del Buque Tanque "Stena Chronos". Este derrame se generó a través de un orificio ubicado en la tubería de 20 pulgadas perteneciente al *manifold* de la línea submarina de 34 pulgadas, por la cual se efectuaba la descarga del hidrocarburo, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 1**





17. En el expediente obra el "Informe de Investigación Pericial sobre Derrame de Petróleo Crudo en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 de RELAPASAA", elaborado por el Perito Naval Consultor, señor Jorge Filinich Espinoza, el cual sustentó la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M que sancionó a RELAPASAA con una multa ascendente a 225 UIT. Asimismo, en el expediente también obran los informes periciales remitidos por RELAPASAA.
18. Dichos informes periciales constituyen medios probatorios que serán valorados bajo un análisis lógico, técnico y legal, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de RELAPASAA discutida en el presente procedimiento.
19. Cabe señalar que el hecho de que se haya impugnado la resolución de DICAPI, sustentada ésta en el Informe Pericial elaborado por el señor Jorge Filinich Espinoza, no constituye un impedimento para que sea valorados en el presente procedimiento, en tanto los efectos del pronunciamiento no han sido suspendidos<sup>25</sup>.
20. Ahora bien, las conclusiones presentadas en el Informe Pericial realizado por la DICAPI fueron las siguientes:
  - (i) El 4 de febrero de 2013 se dio un derrame de petróleo a las 4:48 horas, el cual duró hasta las **8:54 horas (4 horas y 6 minutos)**<sup>26</sup>, momento en el que se cerraron las válvulas.
  - (ii) La cantidad de petróleo derramado al ambiente fue de **192 barriles**.
  - (iii) La primera barrera de contención fue colocada después de las 19:48 horas del 4 de febrero de 2013.
21. Por su parte, RELAPASAA alega que lo declarado por DICAPI no es exacto, ya que en sus pericias particulares se concluyó lo siguiente:
  - (i) No existe fundamento técnico para determinar que el derrame de petróleo fue en dos intervalos.
  - (ii) El volumen de petróleo derramado fue de **7 a 15 barriles**.
  - (iii) La primera barrera de contención fue colocada a las 15:40 horas del 4 de febrero de 2013.
22. Seguidamente, se analizarán, en función de la evidencia obrante en el expediente, dos aspectos vinculados a las imputaciones materia del presente procedimiento:
  - (i) La colocación de la barrera de contención; y
  - (ii) El número de barriles de petróleo derramados.



### III.1.1 La colocación de la barrera de contención

<sup>25</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 216.- Suspensión de la ejecución  
216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.  
(...)"

<sup>26</sup> Determinado a partir de la información registrada en el documento denominado Informe de Investigación Pericial sobre Derrame de Petróleo Crudo en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 de RELAPASAA".



23. RELAPASAA sostiene que colocó la primera barrera de contención a las 15:40 horas del 4 de febrero de 2013, en contraposición de lo afirmado en la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M sustentada en el Informe Pericial del señor Jorge Filinich Espinoza, que señala que la primera barrera de contención fue colocada a las 19:48 horas del 4 de febrero de 2013.
24. Al respecto, RELAPASAA no ha presentado ningún elemento probatorio que sustente que la mencionada barrera de contención fue colocada a las 15:40 horas del 4 de febrero de 2013; a diferencia de los medios probatorios que justificaron el Informe Pericial de la DICAPI y la resolución que decidió responsabilizar a RELAPASAA por el derrame ocurrido el día 4 de febrero de 2013, los cuales se fundamentan sobre la base de lo siguiente:
- (i) Según el primer piloto del buque "Stena Chronos", hasta las 19:48 horas en que estuvo el buque en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2, no se había instalado la barrera de contención.
  - (ii) Según el informe del personal de la Policía Marítima que se encontraba a bordo de la patrulla guardacostas N° 228, en ningún momento se desplegó la barrera de contención para contener la mancha de hidrocarburo que se esparció producto de la corriente marina y el viento de la zona.
  - (iii) Según el señor Theodoros Malakos – Primer Oficial del Buque Tanque "Stena Chronos", no se colocó ninguna barrera de contención.
  - (iv) Según las declaraciones del maniobrista señor José Otero Núñez, no se tuvo conocimiento de la hora en que se desplegó la barrera de contención en la zona del incidente del derrame.
25. En tal sentido, esta Dirección considera que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que las barreras de contención fueron colocadas después de las 19:48 horas del 4 de febrero de 2013, 11 horas después de paralizado el derrame de petróleo. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que en el caso negado de que las barreras hubieran sido colocadas a las 15:40 horas del 4 de febrero de 2013, estas habrían sido instaladas tardíamente, dado que el derrame comenzó a las 4:48 horas del 4 de febrero de 2013.

### III.1.2 Los barriles de petróleo derramados

26. Con respecto al cálculo de los barriles de petróleo derramados, en los informes periciales se han desarrollado los siguientes métodos a fin de determinar la cantidad derramada:
- (i) Método de comparación entre el volumen cargado al buque en puerto de origen, con respecto al volumen recibido en la Refinería.
  - (ii) Método de diferencia de volumen entregado por el buque y volumen recibido por Refinería.
  - (iii) Método de aproximación de cantidad derramada por el Registro de Control de regímenes de descarga.
  - (iv) Método de aproximación de cantidad derramada por el tamaño de la mancha de petróleo en el mar.
  - (v) Método de aproximación de cantidad derramada a partir de las cantidades de petróleo recuperado.





- (vi) Método de cálculo de cantidad derramada a partir del flujo de petróleo a través de la perforación detectada.
27. Esta Dirección ha procedido a analizar la idoneidad de cada uno de estos métodos a fin de determinar el número de barriles derramados. Dicho análisis se detalla a continuación:
- a) **Método de comparación entre el volumen cargado al buque en puerto de origen, con respecto al volumen recibido en la Refinería**
28. Este método fue empleado en la pericia de la DICAPI. De acuerdo a la información que se tuvo para aplicar este método, se determinó que la refinería recibió mayor cantidad de petróleo con respecto a lo declarado en el Puerto de Carga. Ello implica que no es factible apreciar la pérdida de petróleo por derrame, por lo que no se considera que dicho método de comparación de volúmenes entre buque y la refinería, sea idóneo para determinar el número de barriles objeto del presente procedimiento.
- b) **Método de diferencia de volumen entregado por el buque y volumen recibido por la Refinería**
29. Este método fue empleado en la pericia de la DICAPI. Al aplicarlo se tuvo como resultado una cantidad mayor recibida en la Refinería. En tal sentido, no se podría tomar en cuenta este método puesto que no refleja un faltante de petróleo, con respecto a la cantidad que quedó pendiente de ser descargada.
- c) **Método de aproximación de cantidad derramada por el registro de control de regímenes de descarga**
30. Este método fue empleado en la pericia de la DICAPI. Al aplicarlo no resultó idóneo para calcular el volumen derramado, debido a que las cantidades de barriles entregadas por el buque "Stena Chronos" eran mayores, con respecto a las cantidades recibidas en la Refinería La Pampilla. Asimismo, de acuerdo al Reporte de Control de Regímenes de Carga/Descarga, la carga recibida en Refinería era menor, con respecto a los regímenes de entrega calculados en el buque.
- d) **Método de aproximación de cantidad derramada por el tamaño de la mancha de petróleo en el mar**
31. Este método fue empleado en la pericia de la DICAPI. Al aplicarlo no se contó con fotografías aéreas tomadas el 04 de febrero de 2013 (fecha que ocurrió el derrame); sino únicamente con fotografías tomadas el día 5 de febrero de 2013, cuando la mancha de petróleo ya se había desplazado al Noreste del Terminal Marítimo Multiboyas N° 2. En consecuencia, la aplicación de ese método para determinar el número de barriles derramados no resulta idónea.
- e) **Método de aproximación de cantidad derramada a partir de las cantidades de petróleo recuperado**
32. Este es el método aplicado en el informe pericial de RELAPASAA, conforme al cual el petróleo derramado fue de 7 barriles.





33. En aplicación de tal metodología, el volumen de petróleo recuperado en el mar, mediante la barrera de contención, es de 5,8 Barriles. Asimismo, se calcula que el volumen de petróleo recuperado en la arena fue de 0,5 barriles. A dichos resultados se le adiciona un 10% del hidrocarburo derramado y del evaporado al ambiente, lo cual corresponde a 0,7 barriles.
34. **La sumatoria de estas cantidades asciende un volumen total de petróleo recuperado de 7 barriles, que sería la cantidad total derramada al mar.**
35. En contraposición a lo señalado, en el Informe Pericial del Perito de la DICAPI, se indicó que la barrera de contención de derrames de hidrocarburos fue instalada después de las 19:48 horas del 4 de febrero de 2013, cuando zarpó el Buque Tanque "Stena Chronos" del Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 de Refinería La Pampilla.
36. De acuerdo a estos datos, desde las 8:54 horas que se dio la orden de detener la descarga de petróleo, hasta las 19:48 horas del mismo día, habrían transcurrido aproximadamente 11 horas.
37. En el mencionado lapso de tiempo fue que parte del petróleo: (i) se desplazó hacia el Noroeste; (ii) se desplazó a las islas y acantilados inaccesibles ubicados al Noroeste del Terminal Marítimo Multiboyas N° 2; (iii) se evaporó en este lapso; (iv) se desplazó hacia la playa; y (v) fue retenido en la barrera de contención. Dichas cantidades no han sido cuantificadas.
38. **Por tal motivo, al no haberse colocado de forma inmediata la barrera de contención de hidrocarburos en la zona de derrame, no resulta posible determinar exactamente la cantidad de petróleo derramado y recuperado, ya que por el tiempo transcurrido, el petróleo se desplazó libremente por el mar.**
39. Por tanto, este método no garantiza la recuperación de todo el petróleo derramado.
- f) **Método de cálculo de cantidad derramada a partir del flujo de petróleo a través de la perforación detectada**
40. En aplicación de este método, en el informe pericial de la DICAPI se realizó un análisis para reconstruir la perforación antes de la colocación del tarugo de madera que se utilizó para tapan el agujero (que ocasionó el agrandamiento del orificio). En este análisis, se llegó a la conclusión que el área del agujero es de 64 mm, lo cual se aproxima a la versión suscrita por el señor Edward Coraquillo, buzo quien localizó la perforación en el Niple Sur del PLEM e indicó que el agujero encontrado era "del diámetro del dedo meñique".
41. Dicho análisis desvirtúa lo alegado por RELAPASAA en el Informe Oral, donde señaló que la "reconstrucción" de las dimensiones del orificio, realizada por el perito de la DICAPI, fue efectuada sobre la base de las dimensiones ocasionadas por la colocación del tarugo.
42. Luego de determinada la dimensión del orificio, se buscó calcular la duración del derrame, sobre la base de los siguientes hechos aceptados tanto por la DICAPI como por RELAPASAA:





- (i) Hora en que se observaron por primera vez residuos de petróleo por la banda de babor del buque, que fue a las 3:42 horas del 4 de febrero de 2013.
  - (ii) Hora en que se reinició la descarga después de detectar los residuos de petróleo, que fue a las 4:48 horas del 4 de febrero de 2013.
  - (iii) Hora en que se paralizó la descarga por haberse comprobado la procedencia del derrame, que fue a las 8:54 horas del 4 de febrero de 2013.
43. Conforme a ello, los intervalos del derrame de petróleo son los siguientes:
- (i) Primer Periodo: Tiempo desde la hora en que se paraliza la descarga, a las 3:42 horas del 4 de febrero de 2013, hasta el tiempo que permanece la mancha en el mar. Tiempo correspondiente a 10 minutos.
  - (ii) Segundo Periodo: Se inicia a partir de las 4:48 horas del 4 de febrero de 2013 que se reinició la descarga, hasta las 8:54 horas del 4 de febrero de 2013 que se paralizó la descarga (luego de comprobar la fuga de petróleo). Tiempo correspondiente a 4 horas 6 minutos<sup>27</sup>.
44. Con estos datos por periodos, se calculó el caudal de fuga de petróleo, que representa un volumen de petróleo en metros cúbicos por segundo de tiempo. Este caudal de fuga se determina para cada periodo de tiempo, según lo establecido en el Informe Pericial del Perito de la DICAPI.
45. Al proceder a multiplicar el caudal de flujo obtenido por el tiempo en segundos de cada intervalo de tiempo (de acuerdo al Informe Pericial del Perito de la DICAPI), se obtiene el volumen en metros cúbicos, que luego de convertirlos a barriles, se tiene las cantidades parciales de petróleo, que finalmente sumados, resulta el volumen total de fuga de petróleo, ascendente a **195,8246 barriles**.
46. **Por tanto, el método denominado "Cantidad derramada a partir del flujo de petróleo a través de la perforación detectada", resulta ser una aplicación coherente y lógica de los hechos acreditados el día del derrame de crudo, por lo que su aplicación genera convicción a la presente instancia administrativa.**
- III.2 Imputación 1: Refinería La Pampilla no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular en la tubería de 20 pulgadas perteneciente al manifold de la línea submarina de 34 pulgadas por la cual se efectuaba la descarga del hidrocarburo, a fin de minimizar riesgos de derrames al mar**



### III.2.1 Marco normativo

<sup>27</sup>

El Segundo Periodo es subdividido en cuatro intervalos de tiempo, que está basado en los tiempos que se tienen registrados en el Reporte de Control de Regimenes de Carga/Descarga de La Pampilla. Asimismo, de acuerdo a lo declarado en Reporte de Control de Regimenes de Carga/Descarga de La Pampilla, se tienen establecidos las cantidades totales descargadas por Buque, lo que permite saber los volúmenes divididos en periodos de una hora o cercanos a una hora.



47. El literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establecen lo siguiente:

**“Artículo 43°.-**

*Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:(...)*

*g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.*

*(Subrayado agregado)*

**“Artículo 47°.-**

*Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. (...)*

*(Subrayado agregado)*

48. De esta manera, los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de tomar acciones preventivas y programas de mantenimiento en sus instalaciones, con el objetivo de evitar o minimizar cualquier riesgo de derrame, sin que ello exima de responsabilidad al titular por los impactos causados.

III.2.2 Hecho detectado en la supervisión de campo

49. El 4 de febrero de 2013, RELAPASAA remitió al OEFA el Informe Preliminar acerca de un derrame de petróleo ocurrido el mismo día en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2, ubicado a 4,5 kilómetros de la costa, durante la descarga de petróleo del buque tanque "Stena Chronos" hacia sus tanques de almacenamiento.
50. Por tal motivo, el 5 de febrero de 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial al lugar del siniestro, donde constató lo siguiente:

*"con el apoyo de buzos se detectó un pit (agujero) en la tubería de descarga cerca al empalme de la manguera"*

51. Teniendo en cuenta los hechos descritos, se procederá a realizar el análisis de la presente imputación.

III.2.3 Los argumentos de RELAPASAA respecto a la vulneración al Principio del Non Bis in Idem

52. El Numeral 10 del Artículo 230°<sup>28</sup> de la LPAG contempla el Principio de *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente

<sup>28</sup>

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**10. Non bis in idem.-** *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*





una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

53. En virtud de la mencionada norma, se tiene que para que opere este principio es necesario la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos esenciales y la triple identidad: **(i) identidad de sujeto**, es decir, que el administrado al cual se persigue sea necesariamente el mismo; **(ii) identidad de hechos**, implica que los hechos constitutivos de la infracción, sean los mismos en ambos procedimientos; y, **(iii) la identidad de fundamento**, es decir, la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras<sup>29</sup>.
54. Asimismo, sobre el contenido del principio *non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración:

*(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, <<nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho>>, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...)*

*En su vertiente procesal, tal principio significa que <<nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos>>, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se requiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).<sup>30</sup>*



55. Por lo tanto, en su vertiente material, el *non bis in ídem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora.
56. En su vertiente procesal, el mencionado principio refiere que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o procedimientos administrativos.
57. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido vulneración al principio *non bis in ídem*, corresponde analizar el contenido de la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M del 3 de setiembre de 2013 emitida por la DICAPI en el marco del procedimiento sumario de investigación contra RELAPASAA, por el derrame ocurrido el 4 de febrero de 2013, pronunciamiento que fue remitido al OEFA el 5 de setiembre de 2013.

*Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.°*

<sup>29</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC, Fundamento Jurídico 19.



58. Al respecto, el 4 de febrero de 2013, la DICAPI, en su calidad de Autoridad Marítima Nacional y dentro de las competencias otorgadas mediante el Decreto Legislativo N° 1147, dio inicio a las investigaciones a través de la Capitanía de Puerto del Callao, a fin de determinar las causas y responsabilidades producto del derrame de petróleo ocurrido en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2. Como se ha señalado, este derrame ocurrió durante la descarga de petróleo del buque tanque "Stena Chronos" hacia los tanques de almacenamiento de RELAPASAA, el 4 de febrero de 2013.
59. A partir de la investigación realizada por la DICAPI a través de la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M del 3 de setiembre de 2013, se resolvió sancionar a RELAPASAA con una multa ascendente a 225 Unidades Impositivas Tributarias por haber infringido el artículo F-020101 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, que prohíbe la descarga o vertimiento de contaminantes en el mar, que no cumplan con la legislación ambiental vigente y que provengan de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas o terrestres que estén conectadas o vinculados con dichas aguas, cualquiera sea su causa<sup>31</sup>.
60. Por su parte, el OEFA, en atención al Informe Preliminar de Siniestros que le fue remitido el 4 de febrero de 2013, realizó una visita de supervisión especial el 5 y 8 de febrero de 2013, a fin de verificar la emergencia de derrame de petróleo ocurrida durante la descarga de petróleo a los tanques de almacenamiento de la Refinería La Pampilla.
61. En tal sentido, el 23 de mayo de 2013 mediante Resolución Subdirectoral N° 382-2013-OEFA-DFSAI/SDI, precisada mediante Resolución Subdirectoral N° 202-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se imputó a RELAPASAA el no haber realizado las inspecciones, ni haber ejecutado el mantenimiento regular en la tubería de 20 pulgadas perteneciente al *manifold* de la línea submarina de 34 pulgadas por la cual se efectuaba la descarga del hidrocarburo, a fin de minimizar riesgos de derrames al mar.
62. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se presenta el siguiente cuadro, el cual refleja las similitudes entre la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M y la Resolución Subdirectoral N° 382-2013-OEFA-DFSAI/SDI, precisada y ampliada mediante Resolución Subdirectoral N° 202-2014-OEFA/DFSAI/SDI:



**Cuadro N° 1**

	OEFA	DICAPI
--	------	--------

<sup>31</sup> Sobre el particular, se debe mencionar que el Decreto Legislativo N° 1147 tiene como objeto fortalecer las competencias de la DICAPI respecto de la administración de las actividades a realizarse en áreas acuáticas (mar, ríos y lagos navegables), así como las operaciones y servicios que presten o reciban las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, a efectos de velar por la seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente acuático y la reducción de las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción.

El Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, tiene como finalidad normar las funciones de control y vigilancia de la Autoridad Marítima respecto de las actividades que se desarrollan en el ámbito de su competencia (mar, ríos y lagos navegables), con el propósito de velar por la seguridad de la vida humana; la protección del medio ambiente, sus recursos y riquezas; así como la interdicción del tráfico ilícito de drogas y de toda actividad ilícita, en el marco de lo dispuesto por la Ley.



SUJETO	RELAPASAA	RELAPASAA
HECHO	No realizar las inspecciones ni ejecutar el mantenimiento regular en la tubería de 20" perteneciente al manifold de la línea submarina de 34" por la cual se efectuaba la descarga del hidrocarburo, a fin de minimizar riesgos de derrames al mar	Descargar o verter contaminantes al mar, que no cumpla con la legislación ambiental vigente y que provengan de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas o terrestres que están conectadas o vinculadas dichas aguas, cualquiera que sea su causa
FUNDAMENTO	Se sanciona con la finalidad de proteger el cuerpo abiótico: mar.	Se sanciona con la finalidad de proteger el cuerpo abiótico: mar.

Fuente: OEFA

63. Por lo tanto, se advierte la vulneración al principio del *non bis in idem*, al haberse identificado, en ambos casos, la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que atribuyen responsabilidad contra RELAPASAA por la falta de mantenimiento a sus instalaciones, provocando impacto ambiental negativo al mar (derrame de petróleo); y, en consecuencia, la afectación al mismo bien jurídico, en este caso, el elemento abiótico (mar).
64. En atención a lo expuesto, corresponde archivar la imputación, en la medida que existe un proceso con triple identidad, en aplicación del principio del *non bis in idem* procesal, contemplado en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG.

**III.3 Imputación N° 2: Refinería La Pampilla no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en el mar; y en consecuencia, el petróleo derramado impactó negativamente en el sedimento de la playa Cavero**

III.3.1 Marco Conceptual



65. La Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>32</sup> (en adelante, **Ley General del Ambiente**) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
66. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención que, de acuerdo a Sebastiao Valdir Gomes, es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental<sup>33</sup>. Asimismo, el principio de prevención es fundamental en la actuación ambiental debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

<sup>33</sup> Véase GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*, Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

<sup>34</sup> Véase ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo ALONSO GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.



67. El principio de prevención se encuentra regulado en el Artículo VI de la Ley General del Ambiente:

"La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

(El subrayado es agregado).

68. Asimismo, en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente se establece que:

"El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

(El subrayado es agregado).

69. De lo señalado se puede afirmar que el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo, con la finalidad de restablecer o mitigar la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad, con el fin de paralizar el impacto ambiental<sup>35</sup>.

70. Tal es la importancia del principio de prevención que el Tribunal Constitucional ha desarrollado la responsabilidad social como el principio de prevención a cargo de las empresas. Así, indica que la responsabilidad social involucra el respeto al derecho fundamental de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida<sup>36</sup>, el cual no solo supone tareas de conservación ambiental sino también de prevención de daños<sup>37</sup>.

71. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional sostiene que: "la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los impactos ambientales que ya se han producido (medidas de mitigación, restauración y de compensación), como también por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se generen o continúen generándose (medidas de prevención y/o mitigación)"<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Véase CAFFERATTA, Néstor. "Los Principios del Derecho Ambiental", En: Revista de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, 2009. Disponible en: [http://www.idea.org.pe/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS\\_PRINCIPIOS\\_DEL\\_DERECHO\\_AMBIENTAL.pdf](http://www.idea.org.pe/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf) (Consultado por última vez el 4 de septiembre de 2013)

<sup>36</sup> Inciso 22) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007- PA/TC, Fundamento Jurídico 22.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de noviembre de 2007, recaída en el Expediente N° 03048-2007- PA/TC, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.



72. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM** (en adelante, **RPAAH**). Puntualmente, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales y por el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente<sup>39</sup>.
73. Además, de acuerdo con el Reglamento precitado, la protección ambiental configura el conjunto de acciones de orden técnico, legal, económico y social que tiene por objeto proteger el ambiente de los efectos que pudiera provocar la realización de actividades de hidrocarburos en las zonas donde estas se realizan y sus áreas de influencia, evitando su degradación progresiva o violenta a niveles perjudiciales que afecten los ecosistemas, la salud y el bienestar humano<sup>40</sup>.
74. En esa línea, en el Artículo 3° del RPAAH se establece:

*“Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”*

(El subrayado es nuestro)

75. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por la actividad de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Todas las actividades de hidrocarburos deberán realizarse en estricta observancia de las disposiciones sobre el medio ambiente, de acuerdo con el artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM

*“Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.”*

<sup>40</sup> A mayor detalle, en el Artículo 58° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM se establece que el contratista deberá instruir a su Personal sobre la forma de minimizar las perturbaciones, actuales o potenciales, de la vida salvaje, tanto en tierra como en los cuerpos de agua.

<sup>41</sup> Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso



76. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del **Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH**, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades) al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en el ambiente (suelo, aire, agua, flora, fauna, etc.)

III.3.2 La medida de mitigación y/o control como hecho materia de análisis

77. El presunto incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador está relacionado con el incumplimiento de adoptar las medidas de control y/o mitigación luego de ocurrido el derrame al mar y no el cumplimiento de las acciones de remediación en los sedimentos de la playa Cavero.
78. Al respecto, la **mitigación y/o control** puede ser definidas como todas aquellas medidas o acciones orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos generados al ambiente<sup>42</sup>. Su adopción debe ser inmediata (oportuna) una vez de ocurrido un evento o accidente ambiental.
79. Por su parte, la **remediación o recuperación** pueden ser definidas como las acciones que restituyen el ambiente impactado negativamente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación<sup>43</sup>.
80. En tal sentido, las acciones de mitigación y/o control se ejecutan después que ocurre un incidente o evento ambiental con la finalidad de evitar que el impacto alcance más áreas o se vuelva más crítico, en cambio, la remediación involucra una recuperación del área impactada.
81. En consideración a lo señalado, en caso RELAPASAA hubiera incumplido con remediar los sedimentos de la playa Cavero, se le hubiera imputado dicha infracción dentro de un procedimiento administrativo; no obstante, tal como indica RELAPASAA, sí se cumplió con limpiar el derrame de petróleo presente en los sedimentos de la playa Cavero<sup>44</sup>.
82. Seguidamente, se procederá a analizar si RELAPASAA controló y/o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en el mar, a fin de prevenir afectaciones en el sedimento de la Playa Cavero.



de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geoformas o por la tala de un bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.

<sup>42</sup> Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, concordado con el Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> Cabe precisar que la fiscalización ambiental desarrollada por el OEFA se promueve la remediación debido a que esta circunstancia incide en una disminución de la cuantía de la multa y el costo de la medida correctiva de restauración ambiental. En efecto, si el administrado, luego de cometer la infracción un derrame o vertimiento sobre suelos o cuerpos de agua, procede a implementar acciones de remediación que disminuyen el daño ocasionado, dicha acción será tomada en cuenta para el cálculo de la multa y la medida correctiva a imponérsele.



### III.3.3 Hecho detectado en la supervisión de campo

83. Conforme a lo desarrollado anteriormente, en el Informe Preliminar de Siniestros<sup>45</sup> registrado por RELAPASAA y remitido al OEFA, la empresa determinó que el área del mar impactada producto del derrame de petróleo fue de 0,045 km<sup>2</sup> aproximadamente.
84. No obstante, de la visita de supervisión realizada el 05 y 08 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión determinó que además del impacto generado en el mar, se observó que el petróleo derramado llegó a impactar el sedimento (suelo) de la playa en un área de **1,5 km (kilómetros) de largo y 3 m (metros) de ancho**, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>46</sup>:

*"Es evidente que la mancha de crudo llegó a impactar la playa conocida con el nombre de "Cavero", abarcando aproximadamente 1,5 KM de largo por 3 metros de ancho en la que se evidenció presencia de TPH registrados en los análisis de las muestras de suelo (playa) tomadas 24 horas después de ocurrido el derrame (05.02.2013)"*

85. En tal sentido y teniendo en cuenta lo señalado en el acápite precedente, el análisis de la presente imputación está circunscrito **al impacto ambiental en los sedimentos de la playa Cavero**, presuntamente generado por RELAPASAA, al no haberse ejecutado acciones eficientes de control o mitigación luego de ocurrido el derrame de petróleo en el mar.

### III.3.4 Vulneración al principio de tipicidad



86. RELAPASAA alega la vulneración al Principio de Tipicidad, porque por un lado se pone de relieve como hecho infractor, un cuestionamiento a la falta de control en la mitigación del impacto, mientras que por otro lado la norma sancionadora invocada castiga la mera ocurrencia de un derrame (sin importar el control posterior de sus efectos), **generando un error de subsunción o congruencia**.
87. Al respecto, el Principio de Tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>47</sup>, exige que las infracciones y las sanciones estén específicamente establecidas en una norma, garantizando así la seguridad jurídica. En otras palabras, se requiere la preexistencia de preceptos normativos que permitan predecir con certeza qué conductas son constitutivas de infracción y cuáles las sanciones aplicables a ellas<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> Folio 297 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 159 reverso del Expediente.

<sup>47</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>48</sup> COBO, Olivera Tomás. *El procedimiento administrativo sancionador tipo 3ª ed.* Barcelona: BOSCH, S.A.. pp 29 -30.



88. Sobre la base de ello, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó una infracción al Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, norma tipificadora), la cual tipifica como obligación punible la siguiente conducta:

*"Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente*

*Sanción 10 000 UIT"*

(Subrayado agregado)

89. Asimismo, el hecho imputado fue el siguiente: "Refinería La Pampilla no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en el mar; y en consecuencia, el crudo derramado impactó negativamente en el sedimento de la playa Caveró"; es decir, existen indicios de que incurrió en omisión al no evitar una afectación ambiental en el sedimento de la playa Caveró.

90. En tal sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA no incurrió en error de subsunción o congruencia, toda vez que: (i) el hecho infractor imputado a RELAPASAA se refiere al **impacto negativo en el sedimento de la playa Caveró**; y (ii) la norma tipificadora sanciona **cualquier afectación y/o daño al medio ambiente** y no solo el mero derrame (conforme lo indicó la citada empresa).

91. Por otro lado, RELAPASAA alega la vulneración al principio de tipicidad porque el OEFA habría creado por vía interpretativa una nueva infracción, generando una **aplicación extensiva** que va más allá de la descripción típica hecha en la Ley, al haber hecho referencia a la implementación "eficiente" de medidas de prevención, control o mitigación.

92. Conforme se ha indicado precedentemente, en virtud del Principio de Tipicidad se exige certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de infracciones administrativas, es decir, que la conducta imputada sea concreta y claramente identificada.

93. Sobre el particular, Rebollo Puig<sup>40</sup> señala lo siguiente:

*"Según acabamos de exponer, el mandato de taxatividad no se agota en la mera existencia de una previsión normativa en la que se describe una determinada conducta y se califique como infracción. Es, además, necesario que dicha descripción contenga los elementos suficientes como para caracterizar una conducta concreta y que esta pueda ser claramente identificada y conocida por los ciudadanos. De otra forma, la taxatividad sería una exigencia hueca y sin contenido real ya implícita en el principio de reserva de ley."*

(Subrayado agregado)

94. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA imputó a RELAPASAA el ineficiente control o mitigación del impacto negativo generado en el mar (derrame); dado que si bien la referida empresa habría efectuado determinadas medidas de mitigación en el mar, estas no habrían

<sup>40</sup> REBOLLO PUIG, Manuel y otros. *Derecho Administrativo Sancionador*. Valladolid: Lex Nova: 2010, pp. 164-165.



cumplido con la finalidad de evitar afectación y/o daño en los sedimentos de la playa Cavero, provocándose un impacto negativo. Sobre este punto, esta Dirección realizará un desarrollo exhaustivo en los siguientes numerales de la presente Resolución.

95. En tal sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA no creó por vía interpretativa una nueva infracción, toda vez que el hecho infractor imputado contra RELAPASAA se refiere al **impacto negativo en el sedimento de la playa Cavero** y la norma tipificadora sanciona **cualquier afectación y/o daño al medio ambiente**.
96. Asimismo, el uso de la palabra eficiente no configura un requisito adicional para que se verifique el supuesto infractor, pues para que exista mitigación, control o remediación las medidas adoptadas deben ser idóneas.
97. En tal sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA realizó la correcta aplicación del Principio de Tipicidad, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento debido a que la conducta imputada se subsume en el tipo establecido en el Numeral 3.3 de la norma tipificadora (Resolución N° 028-2003-OS/CD).
98. Por tanto, dado que en el presente procedimiento no se presenta vulneración al Principio de Tipicidad recogido en la LPAG, corresponde desestimar lo señalado por RELAPASAA en este extremo.

III.3.5 Los argumentos de RELAPASAA sobre la supuesta vulneración al principio de causalidad de la potestad sancionadora

99. El Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de causalidad de la potestad sancionadora, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8.- Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

100. En virtud del citado principio, al momento de ejercer la potestad sancionadora debe analizarse que la conducta sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la infracción; **es decir, que la conducta tenga una relación de causa adecuada con el efecto**. En tal sentido, en el derecho administrativo sancionador la responsabilidad debe recaer en **quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**<sup>50</sup>.
101. RELAPASAA indica que solo podría atribuirse responsabilidad si se demostrase que el derrame es la causa directa e innegable de haber generado el daño ambiental (playa), toda vez que podrían existir condiciones ambientales preexistentes originadas por otros factores que hayan generado el mencionado daño ambiental.



<sup>50</sup> GUZMÁN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante, p. 821.



control para atenuar o minimizar los impactos negativos generados al ambiente<sup>52</sup>.

109. A partir de esta base, se determina que las acciones de control y/o mitigación se configuran en función al momento de su ejecución (oportunidad) y a la magnitud del accidente causado (proporcionalidad de los medios).
110. En efecto, las medidas de mitigación y/o control deben ser siempre oportunas, pues deben ser realizadas inmediatamente de ocurrido el derrame para evitar mayores impactos al ambiente. Asimismo, deben ser proporcionales al objetivo buscado, siendo que el tipo, calidad y cantidad de acciones ejecutadas deben lograr la atenuación del impacto causado.
111. En este orden de ideas, las acciones de mitigación y/o control deben ser eficientes respecto al evento o accidente ambiental, por tratarse de acciones oportunas y proporcionales a fin de atenuar el impacto ambiental generado al ambiente.
112. En consideración a lo desarrollado, corresponde evaluar si RELAPASAA cumplió con ejecutar acciones de mitigación y/o control inmediatamente después de ocurrido el derrame de petróleo en el mar.

III.3.7 Acciones de control y/o mitigación para evitar la migración del petróleo al sedimento de la playa Cavero

113. Como se ha indicado anteriormente, la presente imputación versa sobre las acciones no adoptadas por RELAPASAA luego de ocurrido el derrame de petróleo al mar. Con la finalidad de evaluar las implicancias técnico – jurídicas del caso, se presenta el detalle de las acciones realizadas por la citada empresa después de ocurrido dicho derrame, las cuales han sido analizadas en el acápite anterior:



Día	Hora	Acción
3/2/2013	22:42	Inicio de la descarga de petróleo
4/2/2013	03:32	Abertura en el niple Sur del PLEM
4/2/2013	03:42	Se detectan trazas de hidrocarburos. Se paraliza el bombeo
4/2/2013	04:48	Se reinicia el bombeo, se produce de nuevo la fuga
4/2/2013	06:00	Residuos oleosos derivan hacia el norte
4/2/2013	08:15	Baja el buzo de turno para verificar la procedencia de las manchas oleosas, encontrando una perforación en el niple Sur del PLEM
4/2/2013	08:54	Se paraliza el bombeo por haber encontrado el origen del derrame
4/2/2013	19:48	Se coloca una barrera de contención

114. Conforme al cuadro precedente, se advierte la ocurrencia de un derrame de petróleo en dos intervalos de tiempo, según se detalla a continuación:

<sup>52</sup> Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, concordado con el Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°015-2006-EM.



- (i) El 4 de febrero de 2013 de 03:32 a 03:42 horas (10 minutos): Se paraliza el bombeo al haberse detectado trazas de hidrocarburos en el mar; sin embargo, no se realiza inspecciones a las tuberías submarinas de la instalación.
- (ii) El 4 de febrero de 2013 de 04:48 a 08:54 horas (4 horas y 6 minutos)<sup>53</sup>: Se reinicia el bombeo y en consecuencia el derrame, sin adoptar acciones de mitigación y control al momento de reiniciar el bombeo.
115. De los hechos señalados, se aprecia que a pesar de haberse verificado previamente un derrame, RELAPASAA no adoptó las acciones de mitigación y control al momento de reiniciar el bombeo. Por el contrario, la primera medida de mitigación y/o control es implementada recién a las 19:48 horas del 4 de febrero de 2013, mediante la colocación de una barrera de contención; es decir, aproximadamente 15 horas después de comenzado el segundo intervalo del derrame.
116. De acuerdo al Informe de Investigación Pericial sobre el derrame de petróleo en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 de La Pampilla, al arribo del buque se debió instalar una barrera de contención preventiva, ya que durante todo el tiempo que duró la fuga de petróleo del PLEM, el petróleo derivaba libremente por el efecto del viento y la corriente.
117. Asimismo, la barrera de contención incorporada, de manera tardía por la empresa (19:48 horas del 4 de febrero de 2013), debió contar con medios de movilización y con una plataforma de lanzamiento rápido cercana al Terminal Marítimo Multiboyas N° 2. Igualmente, resultaba necesario contar con barreras de contención para protección de playas de arena<sup>54</sup> (aplicable al presente caso).
118. En tal sentido, se concluye que no hubo acción de respuesta inmediata en el mar para controlar y mitigar el derrame en el área cercana, no habiéndose detectado reacciones inmediatas por parte del personal del Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 para controlar y mitigar el derrame ocurrido en el mar. Producto de ello, películas de petróleo llegaron a los sedimentos de la playa Cavero, impactando aproximadamente 1,5 kilómetros de suelo, de acuerdo al Informe de Supervisión.
119. Por otro lado, RELAPASAA refiere que cumplió con lo establecido en su Plan de Contingencia, al haber cerrado las válvulas y colocar la barrera de contención, siendo estas las únicas medidas que le resultaban exigibles y a las que se comprometió en situaciones de emergencia.
120. Al respecto, RELAPASAA cuenta con dos planes de contingencia: (i) el plan de contingencia aprobado por la DICAPI y ejecutado durante el desarrollo de sus actividades; y (ii) el plan de contingencia como parte de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

<sup>53</sup> Determinado a partir de la información registrada en el estado de los hechos firmado por el capitán del buque tanque "Stena Chronos" y por el Loading Master.

<sup>54</sup> Están formadas por tres tubos inflables paralelos, dos de los cuales se llenan con agua y el otro con aire para protección de la zona inter mareal de la costa.



121. Respecto al Plan de Contingencia aprobado por la DICAPI, en este se señala que las acciones de mitigación debe ser ejecutadas de manera oportuna; no obstante, según los medios probatorios que obran en el expediente, no se apreció dicha inmediatez luego de ocurrido el derrame.
122. Con relación al Plan de Contingencia como parte de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado el Ministerio de Energía y Minas, corresponde precisar que este es fiscalizable por el OEFA, y no se aprecia ninguna medida de control y/o mitigación (equipos) para el caso de derrames en mar y tierra<sup>55</sup>.
123. De otro lado, RELAPASAA indica que habría cumplido con el procedimiento establecido en su Plan de Contingencia, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio emitido por la Dirección de Supervisión (Autoridad Acusadora).
124. Sobre ello, corresponde indicar que la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa<sup>56</sup>. En efecto, el único órgano competente para iniciar y emitir juicio de valor alguno con relación a los medios probatorios como, por ejemplo, el Informe de Supervisión, es la autoridad instructora; es decir, la Subdirección de Instrucción e Investigación.
125. Finalmente, la citada empresa afirmó en su escrito del 26 de marzo de 2014 que con fecha 27 de diciembre de 2013, el OSINERGMIN aprobó su Estudio de Riesgos para la realización de las actividades de hidrocarburos de la Refinería La Pampilla.
126. Al respecto, cabe precisar que lo referido por RELAPASAA no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la imputación bajo análisis versa sobre la falta de control y mitigación eficiente del derrame de petróleo en el mar, y no sobre la aprobación del referido Estudio de Riesgos.



### III.3.8 Impacto ambiental negativo generado al suelo de la playa Cavero

127. Sobre el particular, RELAPASAA argumenta que la aplicación de estándares internacionales en nuestro ordenamiento está condicionada a una aprobación y registro por parte del Ministerio del Ambiente. Por lo tanto, no son aplicables en el presente caso los patrones establecidos por la norma boliviana que se utilizaron para medir las muestras tomadas en el suelo.
128. Asimismo, agrega que no puede establecerse que existió un impacto sobre todo el suelo en base al resultado de una única muestra puntual de la playa (SUE - 02). Lo que debió hacerse fue un muestreo representativo de la zona a evaluar

<sup>55</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. p. 104.

<sup>56</sup> Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



(muestra compositiva del área), contar con las contramuestras dirimientes que la validen y seguir el debido procedimiento (cadena de custodia).

129. Respecto a estos argumentos, corresponde indicar que la presente imputación versa sobre las acciones omitidas por parte de RELAPASAA para evitar el impacto a los sedimentos de la playa Cavero, lo cual ha sido acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, el presunto impacto ambiental negativo generado en el suelo, como el posible daño ambiental generado en el ambiente a causa de la omisión de acciones de mitigación y/o control eficientes, no configuran parte del tipo administrativo por el cual corresponde sancionar a RELAPASAA.
130. No obstante, estos elementos serán utilizados de manera referencial para evaluar el impacto potencial al sedimento de la playa Cavero y el posible daño ambiental a los elementos bióticos (aves, peces, moluscos), con la finalidad de determinar de una manera más objetiva la sanción a imponer.
131. De manera introductoria, se debe indicar que la fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de impactos ambientales negativos y/o daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos, ya sean estos potenciales y/o reales.
132. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>57</sup>.
133. De la definición mencionada se desprenden dos tipos de degradación ambiental:
  - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>58</sup>, generando una alteración o modificación de su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>59</sup>.



<sup>57</sup> Ibid., Ob. cit. p. 26.

"Conforme a la Resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

<sup>58</sup> Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

<sup>59</sup> Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la Contaminación Ambiental*, Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica de Argentina, 2008, p. 107.

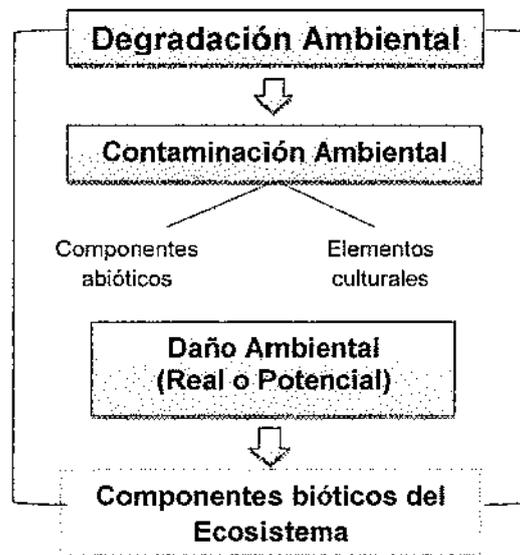
De igual manera, véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Sao Paulo: Oficina de Textos, 2010, p. 441.

- (ii) **Daño ambiental (real o potencial):** Alteración material a las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente por la contaminación ambiental<sup>60</sup>.

134. A mayor detalle se presenta el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 3**

**Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental**



Fuente: OEFA



135. En el presente caso, durante el monitoreo de suelos en la playa Cavero, se determinó que en el sedimento (cuerpo abiótico suelo) superó los Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), del estándar de calidad ambiental de la norma boliviana<sup>61</sup>, el cual como se ha mencionado previamente, será utilizado de manera referencial para evaluar el impacto potencial al sedimento de la playa Cavero y el posible daño ambiental a los elementos bióticos (aves, peces, moluscos), con la finalidad de determinar de una manera más objetiva la sanción a imponer.
136. Asimismo, en la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M del 3 de setiembre de 2013 emitida por la DICAPI en el marco del procedimiento administrativo seguido contra RELAPASAA, se indicó lo siguiente:

*"Por efectos de la corriente marina y viento, el petróleo crudo derramado derivó desde el Terminal Marítimo Multiboyas 2 de RELAPASAA hacia el sector de costa denominado "Playa Cavero" donde la mayor parte del hidrocarburo fue varada por la corriente de rompiente en la zona inter-mareal de playa "Cavero" y una fracción derivó hacia el norte*

<sup>60</sup> Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006. p. 30.

<sup>61</sup> Folios 122 al 125 del Expediente.



pasando por el sector de las islas Ventanilla y rocas emergentes frente a Punta Pancha (...)."

137. La conducta descrita se sustenta en las vistas fotográficas N° 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión<sup>62</sup> donde se observa que el sedimento de la playa Caveró afectado, correspondiente a un aproximado de 1.5 km de largo y 3 m de ancho fue producto del control ineficiente del impacto negativo generado en el mar, conforme se muestra:

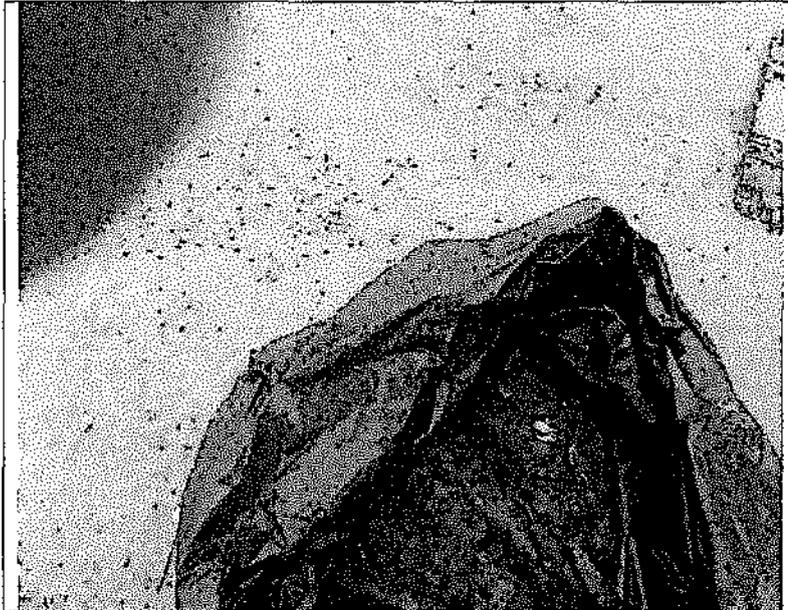


Foto N° 25: Muestra residuos sólidos peligrosos embolsado, recuperado por la empresa durante el proceso de limpieza de la Playa "Caveró".



<sup>62</sup> Folios 141 al 144 del Expediente.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

ORGANISMO  
NACIONAL  
DE EVALUACION  
Y CONTROL AMBIENTAL

Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 272-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Foto N° 26: Muestra las olas marinas donde se observa presencia de hidrocarburo en las espumas formadas por las olas.



Foto N° 28: Muestra las olas marinas donde se observa presencia de hidrocarburo en las espumas formadas por las olas.

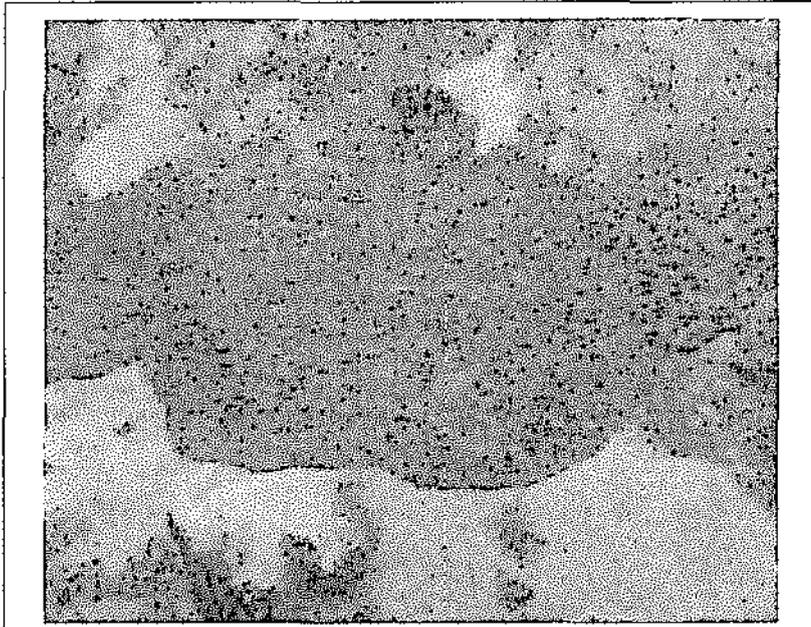


Foto N° 29: Muestra película de hidrocarburo depositado en la Playa "Cavero" como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 durante el desembarque del petróleo.

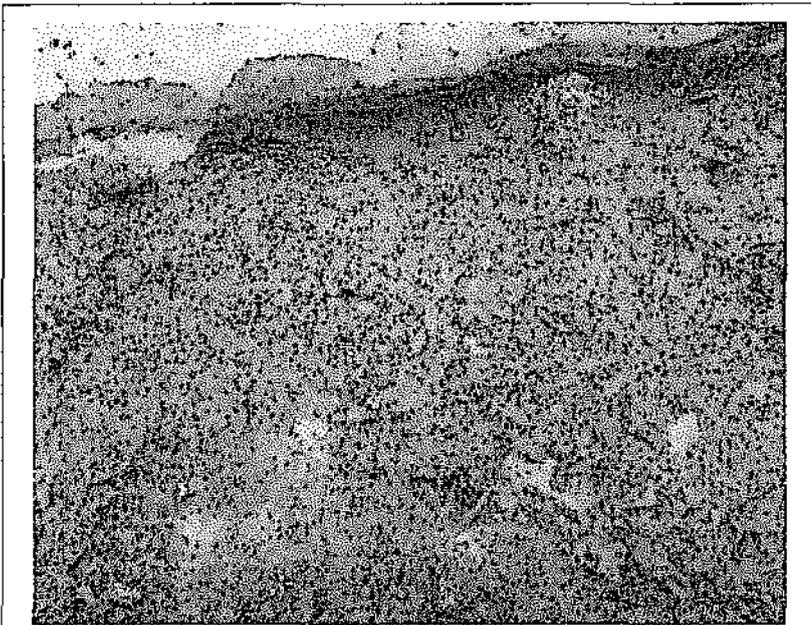


Foto N° 30: Muestra película de hidrocarburo depositado en la Playa "Cavero" como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 durante el desembarque del petróleo.



Foto N° 31: Muestra película de hidrocarburo depositado en la Playa "Caveró" como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 durante el desembarque del petróleo.



Foto N° 32: Muestra espuma con presencia de hidrocarburo depositado en la Playa "Caveró" como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 durante el desembarque del petróleo.

138. Este impacto negativo al sedimento de la playa Caveró podría haber generado una posible afectación a cuerpos bióticos (aves, peces, moluscos), lo cual configura un supuesto de **daño ambiental potencial**, conforme se ha explicado precedentemente.



139. En consecuencia, RELAPASAA incumplió lo dispuesto en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con el Artículo 3° del RPAAH, toda vez que no realizó las acciones de control o mitigación eficientes luego del derrame ocurrido el 4 de febrero de 2013, generando un impacto potencial en el sedimento de la playa Caveró.

140. Dicha conducta es sancionable de acuerdo a lo descrito en el Numeral 3.3<sup>63</sup> de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que contempla una sanción pecuniaria de hasta 10,000 UIT.

**III.4 Imputación N° 3: Refinería La Pampilla presentó información inexacta en el Informe Final de Siniestro, toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 7,0**

III.4.1 Competencia del OEFA para sancionar por presentación de información inexacta

141. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>64</sup> señala lo siguiente:

Rubro	Tipificación de la infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, <u>inexacta</u> , incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros –Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

(Subrayado agregado)



<sup>63</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3. Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2008-EM	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

<sup>64</sup> Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Energía- OSINERG N° 054-2004-OS/CD que modifica la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.



142. En este sentido, conforme a lo mencionado, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.
143. Ahora bien, en su escrito de descargos, RELAPASAA sostuvo que correspondería que se le aplique la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones sobre la eficacia de la fiscalización ambiental y no la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que es la que tipifica la eventual sanción (rubro 4) citado precedentemente. Alegó que esta última Resolución otorga sólo al OSINERGMIN y no al OEFA competencias para sancionar a los administrados que presenten obstáculos a la investigación.
144. Con relación al cuestionamiento de RELAPASAA sobre la competencia del OEFA para sancionar el incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, cabe realizar algunas precisiones.
145. En mayo de 2008, se creó el OEFA en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final<sup>65</sup> del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
146. En marzo de 2009, entró en vigencia la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325. El Artículo 11° de dicha Ley, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>66</sup> (publicada el 26 de abril de 2013), establece como funciones generales del OEFA, las funciones: evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa. Asimismo, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final:

*"Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma*



<sup>65</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>66</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas

(...)"



para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas".

(Subrayado agregado)

147. La norma anterior fue el antecedente inmediato para que, en enero de 2010, se emitiese el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. En el artículo 4° de dicha norma se establecía lo siguiente:

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

(Subrayado agregado)

148. Luego, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 2 de marzo de 2011, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 4 de marzo de 2011.

149. Esto significa en la práctica que, a partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias del OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general. Esto incluye las competencias del OSINERGMIN establecidas en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

150. Posteriormente, en octubre de 2013 se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que establece una nueva tipificación de las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. Esta Resolución tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

151. En consideración a lo señalado, en el momento en que ocurrió el siniestro (4 de febrero de 2013), el OEFA ya había asumido las funciones del OSINERGMIN. Por lo tanto, el OEFA tiene competencia para sancionar a los administrados que





presenten información inexacta en los términos del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre otras infracciones administrativas.

152. Por último, RELAPASAA afirmó que el supuesto por el cual se planteó la imputación (entrega de información inexacta) habría sido destipificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, la cual únicamente recoge como supuesto infractor la entrega de información falsa (supuesto distinto). A su entender, esta destipificación determinaría que, si en el momento de su ejecución, la conducta de entrega de información inexacta fuese sancionable, actualmente habría operado la retroactividad benigna sobre ese supuesto. Es decir, el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ya no sería aplicable a RELAPASAA.
153. No obstante, es preciso aclarar que la entrega de información inexacta no ha sido "destipificada" por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Esto se traduce en los Literales b) y c) del Artículo 3° de dicha Resolución, respectivamente, los cuales se detallan a continuación:

**"Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental"**

*Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:*

*(...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.*

*c) Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...)"*

154. De acuerdo al Literal b) del Artículo 3° de la Resolución, constituye una infracción administrativa el **no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información en el plazo, forma o modo<sup>67</sup> establecido por la normativa**. La inexactitud se entiende dentro de este supuesto, pues el hecho de consignar información inexacta es, a fin de cuentas, no cumplir con el procedimiento establecido para la presentación de Informes Finales de Sinistros (en cuestiones de forma y fondo), los cuales deben contener información exacta acerca de los barriles derramados en función de las horas que duró el siniestro de derrame.
155. Por tanto, la información inexacta está referida a remitir información fuera de plazo, en diferente forma o modo, y por ello, no se encuentra destipificada en la nueva tipificación aprobada por el OEFA. En consecuencia, corresponde aplicar el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que es la tipificación vigente al momento de la comisión de la presente infracción.

#### III.4.2 La información presentada por RELAPASAA

<sup>67</sup> De acuerdo con el 22ª versión del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "modo" tiene el siguiente significado: "procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción". Ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=modo> (Consultado por última vez el 17 de marzo de 2014).



156. En el Informe Final de Siniestros, presentado por RELAPASAA al OEFA el 20 de febrero de 2013, se consignó que el volumen derramado durante el siniestro del 4 de febrero fue de 7,0 barriles. Del mismo modo, señaló que la hora de inicio del siniestro fue a las 8:45 horas y la hora de término a las 13:05 horas.
157. Conforme a lo analizado anteriormente, de los métodos analizados se ha determinado que la cantidad real derramada de petróleo fue de **195,8246 barriles**.
158. De esta manera, la información presentada en el Informe Pericial del señor Jorge Filinich le genera convicción a la presente instancia, luego de haber sido valorado y analizado cada uno de los métodos que buscaban determinar el número de barriles derramados al mar. En efecto, el método avalado por la DICAPI es el más coherente y técnicamente correcto respecto a los hechos sucedidos el 4 de febrero de 2013.
159. Además, corresponde indicar que RELAPASAA ha presentado información contradictoria, dado que en los dos informes periciales que adjuntó en su escrito de descargos del 7 de marzo de 2014, se concluyen resultados que varían la cantidad del volumen del petróleo derramado en el mar de 7 barriles hasta 15 barriles aproximadamente.
160. Es decir, RELAPASAA continúa presentando información inexacta, toda vez que, durante todo el proceso de investigación y el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierten hasta tres (3) cálculos de volúmenes distintos (incluyendo el del reporte preliminar de emergencias)<sup>68</sup>.
161. Por último, RELAPASAA alegó que constituía un contrasentido que el OEFA haya dispuesto la presente conducta infractora, porque cuando RELAPASAA tomó las mediciones de campo para realizar la cuantificación del volumen del petróleo derramado, el OEFA ha estado siempre presente, según consta en las actas de supervisión de los días 5 y 8 de febrero de 2013, y en virtud a ello, determinó en su informe que el volumen del petróleo derramado correspondía a 7 barriles.
162. Sobre el particular, de acuerdo a las Actas de Supervisión N° 003874, 003875, 003876, 003877, 003878 y 003879, el OEFA se constituyó en las instalaciones de RELAPASAA el 05 de febrero de 2013 a las 9:00 horas<sup>69</sup>; siendo que el día 4 de febrero de 2013, el OEFA únicamente asistió a una reunión con los representantes de RELAPASAA a fin de obtener alcances preliminares sobre la emergencia del derrame de petróleo.
163. Siendo esto así, el Informe Supervisión N° 30-2013-OEFA/DS-HID emitido por el OEFA fue **en base a la documentación presentada por la referida empresa respecto al petróleo derramado el 4 de febrero de 2013**. Luego de ello, se procedió a la evaluación de los hechos contenidos en el reporte, verificándose que existían indicios de posibles incumplimientos a la normativa ambiental, lo



<sup>68</sup> Conforme a lo concluido en los informes técnicos consentidos por RELAPASAA, se hubiera podido reportar 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 o 15 barriles de crudo derramado, evidenciándose así la inexactitud de su comunicación inicial.

<sup>69</sup> Folio 9 del Expediente.



cual ameritaba el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD<sup>70</sup>.

164. En tal sentido, la Dirección de Supervisión no avaló la información presentada por RELAPASAA, sino que procedió de acuerdo a sus funciones y al reglamento previamente citado.
165. En consecuencia, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debido a que RELAPASAA presentó información inexacta con relación al volumen de petróleo derramado.

#### III.4.3 Conclusiones

166. En el presente procedimiento se ha acreditado que RELAPASAA presentó información inexacta en el Informe Final de Siniestro, toda vez que **el volumen real de petróleo derramado fue de 195,8246 barriles, conforme lo analizado en el presente procedimiento administrativo sancionador.**
167. En tal sentido, al resultar inexacto el volumen de 7 barriles consignado por RELAPASAA en su reporte de emergencias, corresponde remitir a la Procuradora Pública del OEFA copias autenticadas de los principales actuados del presente expediente, a fin que evalúe la posibilidad de interponer una denuncia penal contra RELAPASAA por los presunta comisión de ilícitos penales,



#### III.5 Determinación de la sanción

168. En el presente caso y de acuerdo al análisis realizado ha quedado acreditado que RELAPASAA:
- (i) Incumplió el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, por no haber controlado ni mitigado eficientemente el impacto negativo generado en el mar, impactando negativamente el sedimento de la Playa Caveró.
  - (ii) Incumplió el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de

<sup>70</sup> *Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD*

*"Artículo 7.-*

*(...)*

*7.3 Con la información necesaria, OSINERGMIN procederá a la evaluación de los hechos, a fin de determinar las causas que dieron origen a la emergencia, evaluará los posibles incumplimientos a la normativa aplicable y determinará si existen elementos o no para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador."*



Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por haber presentado información inexacta en el Informe Final de Siniestro, en el cual señaló que el volumen derramado fue de 7,0 barriles.

169. El ilícito administrativo (i) es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10000 UIT por el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
170. El ilícito administrativo (ii) es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 50 UIT por el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
171. Las respectivas multas deben calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG<sup>71</sup>.
172. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>72</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
173. La fórmula es la siguiente<sup>73</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

<sup>71</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

<sup>72</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>73</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

$p$  = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

174. En el presente caso se tomará en cuenta la existencia de daño potencial, puesto que la infracción implicó el riesgo de afectación a componentes bióticos (flora y fauna). En ese sentido, el daño ambiental potencial es incorporado como agravante mediante el factor f1, compuesto por: 1.1. Componentes ambientales involucrados (bióticos), 1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente, 1.3. Extensión geográfica, 1.4. Reversibilidad / recuperabilidad, 1.5. Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento, 1.6. Afectación a comunidades nativas o campesinas, y 1.7. Afectación a la salud de las personas; de acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
175. En tal sentido, se tomará en cuenta la incidencia del contaminante ambiental sobre los elementos abióticos y bióticos de la playa Caveró.

III.5.1 Multa por el Incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

**i) Beneficio Ilícito (B)**

176. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el administrado efectuó deficientemente (tardíamente y no de manera oportuna)<sup>74</sup> las medidas de respuesta rápida ante el derrame de hidrocarburos en el mar, y en consecuencia, se impactó negativamente en el sedimento de la playa Caveró<sup>75</sup>.
177. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado realiza las inversiones necesarias para efectuar de manera *inmediata* las medidas de respuesta rápida ante derrames. En ese sentido, se están considerando los costos de la ejecución temprana de la respuesta a derrames, conformada por los servicios de personal especialista con el equipamiento necesario para las acciones en el mar. Asimismo, se consideran barreras de contención para proteger la zona de playa cercana.<sup>76</sup>
178. Una vez estimado el costo evitado en dólares, a la fecha del incumplimiento (febrero 2013), este monto es capitalizado por el periodo de doce (12) meses,



<sup>74</sup> De acuerdo con el informe de investigación pericial "Derrame de Petróleo Crudo en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 de La Pampilla (Febrero 2013) elaborado por el Perito Naval Consultor Jorge Filinich Espinoza, en el mar la barrera de contención fue colocada 11 horas después de haberse confirmado que el derrame provenía de una perforación en el Pipe Line End Manifold (PLEM). (p. 141 del mencionado Informe).

<sup>75</sup> Ver folios 129 al 165 del Expediente.

<sup>76</sup> Para las estimaciones se consideraron los servicios de organización de respuesta ante derrames, proporcionado por la empresa Servicios Energéticos Ambientales (SEA). Para las barreras de contención en playa se consideraron los costos de una barrera intermareal, de acuerdo a la empresa Darcy Spilcare Manufacture.



hasta la fecha de cálculo de multa, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital (COK)<sup>77</sup> estimada para el sector.

179. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2, el cual incluye el costo evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 2

Descripción	Valor
CE1: Costo Evitado de implementar <i>inmediatamente</i> medidas de rápida respuesta ante el derrame en el mar, a la fecha de incumplimiento (febrero 2013) <sup>(a)</sup>	US\$ 3 540,00
CE2: Costo Evitado de barreras de contención para protección de playas, a fecha de incumplimiento (febrero 2013) <sup>(a)</sup>	US\$ 35 987,42
CET: Costo Evitado Total de implementar acciones inmediatas en respuesta al derrame de hidrocarburos <sup>(b)</sup>	US\$ 39 527,42
Costo de oportunidad del capital (COK) en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	15,40%
Costo de oportunidad del capital (COK) en US\$ (mensual)	1,20%
T: Meses desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de multa <sup>(d)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: $CET * (1 + COK_{mensual})^T$	US\$ 45 614,64
Tipo de cambio promedio <sup>(e)</sup>	2,74
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 124 984,11
Unidad Impositiva Tributaria (UIT 2014)	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT 2014</b>	<b>32,89 UIT</b>



- (a) El costo evitado considera la ejecución inmediata de las acciones de respuesta ante derrames, compuesto por los servicios de personal especialista con el equipamiento necesario para las acciones en el mar. Dichos costos por día fueron obtenidos de la liquidación de cobranza por los servicios de organización de respuesta ante derrames de la empresa Servicios Energéticos Ambientales (SEA). Asimismo, el costo evitado considera 300 metros de barreras de contención para proteger la zona de playa involucrada. Los costos de esta barrera intermareal se obtuvieron de la empresa Darcy Spilcare Manufacture (<http://www.darcy.co.uk/product/containment-booms/trident-beach-seal-and-bank-seal/>) Los costos fueron ajustados por el IPC-Lima, el mismo que fue obtenido de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>). De ser el caso, previamente se convirtió a moneda nacional mediante el Tipo de Cambio promedio de los últimos 12 meses en base a datos de la página web: <http://www.oanda.com/lang/es/currency/historical-rates/>
- (b)  $CET = CE1 + CE2$   
Estos costos fueron transformados a dólares de 2013. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (c) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC; El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (d) Cabe precisar que, si bien el presente informe se emite en marzo 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es febrero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP (2014). (<http://estadisticas.bcrp.gob.pe/>) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses.

Elaboración: OEFA.

<sup>77</sup> El costo de oportunidad del capital (COK) es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



180. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a 32,89 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

181. Se considera una probabilidad de detección<sup>78</sup> alta (0,75), puesto que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión especial<sup>79</sup>.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

182. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de doscientos setenta por ciento (270%). Es decir, el monto de la multa se verá afectado por dicho factor, de acuerdo al siguiente detalle.

183. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1; (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2 y (c) la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o factor f6.

184. En relación con el factor f1, gravedad del daño al ambiente, se considera un factor de 142%, por lo siguiente:

- El derrame se extendió en la zona marina costera frente a la playas de Ventanilla, hábitat de especies hidrobiológicas. En ese sentido, considerando la existencia de un potencial impacto negativo en el componente fauna y flora marina, corresponde aplicar una calificación de 20% para el ítem 1.1 del factor f1.
- El impacto potencial se encuentra en el área de influencia directa de RELAPASAA, por lo que se ha considerado aplicar un factor agravante de 10%, para el ítem 1.3.
- El impacto potencial habría sido, cuando menos, un impacto recuperable en el corto plazo, por lo que se ha considerado aplicar un factor agravante de 12%, para el ítem 1.4.
- Una fracción del derrame alcanzó la zona de amortiguamiento del Área de Conservación Regional Humedales de Ventanilla<sup>80</sup>, por lo que se ha considerado aplicar un factor agravante de 40%, para el ítem 1.5.
- Puesto que el derrame alcanzó una zona de playa en el distrito de Ventanilla, aledaña a balnearios, se habría generado una potencial afectación a la salud de las personas, por ello se ha considerado aplicar un factor agravante de 60%, para el ítem 1.6.



<sup>78</sup> Conforme a la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>79</sup> Ver folios 129 al 165 del Expediente.

<sup>80</sup> Véase Gobierno Regional del Callao. Plan Maestro 2009-2014. Área de Conservación Regional Humedales de Ventanilla.



185. Respecto al factor f2, perjuicio económico causado, el impacto tuvo lugar en las costas del distrito de Ventanilla, con una incidencia de pobreza en el rango de 19,6% a 39,1%; por lo que se ha considerado aplicar un factor agravante de 8%.
186. Respecto al factor f6, el administrado adoptó medidas tardías para revertir las consecuencias de la conducta infractora<sup>81</sup>, por lo que se ha considerado aplicar un factor agravante de 20%.
187. Finalmente, los factores agravantes y atenuantes<sup>82</sup> de la sanción resultan en un valor de 2,70 (270%). El resumen se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	142%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%
<b>Propuesta de factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>270%</b>

(f1) El derrame se extendió en la zona marina costera frente a las playas de Ventanilla, hábitat de especies hidrobiológicas. El incumplimiento implicó un potencial impacto negativo en el componente fauna y flora marina, por lo que el agravante es de +20%. El impacto potencial se encuentra en el área de influencia directa de RELAPASAA, por lo que el agravante es de +10%. El incumplimiento implicó, cuando menos, un impacto recuperable en el corto plazo, por lo que el agravante es de +12%. El impacto alcanzó la zona de amortiguamiento del Área de Conservación Regional Humedales de Ventanilla, por lo que el agravante es de +40%. El impacto alcanzó zonas aledañas a balnearios, generando una potencial afectación a la salud de las personas, por ello el agravante es de +60%. El total del Factor f1 resulta +142%.

(f2) El incumplimiento implicó un perjuicio económico potencial, en las costas del distrito de Ventanilla, con una incidencia de pobreza en el rango de 19,6% a 39,1%; por lo que el factor agravante es de +8%.

(f6) El administrado adoptó medidas tardías para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por lo que el factor agravante es de +20%.

Elaboración: OEFA.

#### iv) Valor de la multa

188. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(32,89) / (0,75)] * [270\%]$$

<sup>81</sup> Véase el informe de investigación pericial "Derrame de Petróleo Crudo en el Terminal N° 2 de La Pampilla (Febrero 2013), elaborado por el Perito Naval Consultor Jorge Filinich Espinoza.

<sup>82</sup> De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Multa = 118,40 UIT

189. La multa resultante es de 118,40 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	32,89 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	270%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>118,40 UIT</b>

Elaboración: OEFA.

III.5.2 Multa por incumplimiento del Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

i) **Beneficio Ilícito (B)**

190. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por RELAPASAA al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el administrado presentó información inexacta en el informe final del siniestro; puesto que señalaba que el volumen derramado fue de 7,0 barriles cuando existe evidencia que la cantidad derramada fue de 195,8 barriles<sup>83</sup>.

191. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una medición apropiada del volumen derramado, y así estar en capacidad de presentar información exacta sobre el siniestro. De esta forma se ha considerado el costo de los servicios profesionales para calcular la cantidad de barriles derramados, mediante la metodología de flujo por la perforación<sup>84</sup>. Para esto se ha estimado el costo de contratar, por medio de una consultoría<sup>85</sup>, a un (1) profesional y un (1) asistente técnico por el periodo de siete (7) días.

192. Entre las actividades a desarrollar se encuentra la recopilación de información la inspección en campo, el cálculo del volumen derramado y la elaboración del informe final para la empresa. Asimismo, se ha considerado la validación de dicho informe por un (1) alto ejecutivo por un periodo de dos (2) horas.



<sup>83</sup> Ver Resolución de Capitanía N° 031-2013-M.

<sup>84</sup> Esta metodología es la utilizada en el Informe de Investigación Pericial sobre Derrame de Petróleo Crudo en el Terminal N° 2 de RELAPASAA, elaborado por el Perito Naval Consultor, señor Jorge Filinich Espinoza. Si bien la administrada estimó la cantidad derramada por la metodología de la cantidad recuperada, dicho método subestima la cantidad derramada al considerar las acciones de contención que se realizaron once (11) horas después de haber detectado el derrame.

<sup>85</sup> Se consideran la remuneración de los consultores, otros gastos directos (15%), gastos generales (15%), utilidades (15%) e IGV (18%).



193. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento (febrero del 2013), éste es capitalizado en el período de doce (12) meses, hasta la fecha de cálculo de multa, empleando el COK estimado para el sector.
194. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 5

DESCRIPCIÓN	VALOR
CE1: Consultoría para el cálculo adecuado del volumen derramado <sup>(a)</sup>	US\$ 1 769,29
CE2: Validación y/o revisión del informe final <sup>(a)</sup>	US\$ 83,80
CET: Costo Evitado Total de proporcionar una información apropiada del volumen derramado (Febrero 2013) <sup>(b)</sup>	US\$ 1 853,09
Costo de oportunidad del capital (COK) anual en US\$ <sup>(c)</sup>	15,40%
Costo de oportunidad del capital (COK), mensual en US\$	1,20%
T: Meses desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de multa <sup>(d)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: $CET \cdot (1 + COK_{\text{mensual}})^T$	US\$ 2 138,47
Tipo de cambio promedio (enero 2014) <sup>(e)</sup>	2,74
Beneficio ilícito (S/.)	S/ 5 859,41
Unidad Impositiva Tributaria (UIT 2014)	S/ 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT 2014</b>	<b>1,54 UIT</b>

- (a) El costo evitado considera la contratación de los servicios de consultoría de un (1) profesional y un (1) asistente técnico por el periodo de siete (7) días. Entre las actividades a desarrollar se encuentra la recopilación de información, la inspección en campo, el cálculo del volumen derramado y la elaboración del informe final para la empresa. Asimismo, se ha considerado la validación de dicho informe por un (1) alto ejecutivo por un periodo de dos (2) horas.  
Los salarios fueron obtenidos del documento "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014) ([http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf))  
Los costos de la consultoría fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). ([http://www.cip.org.pe/Cvista/publicaciones/determina\\_calculos\\_consultori.pdf](http://www.cip.org.pe/Cvista/publicaciones/determina_calculos_consultori.pdf))
- (b) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2  
Estos costos fueron transformados a dólares de 2013. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (c) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (d) Cabe precisar que, si bien el presente informe se emite en marzo 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es febrero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP (2014). (<http://estadisticas.bcrp.gob.pe/>)  
Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses.

Elaboración: OEFA

195. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,54 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

196. Se considera una probabilidad de detección muy baja de 0,1, debido a que al entregar información inexacta, hay una actuación positiva u omisión del administrado para que reduzca la posibilidad de detección de dicho incumplimiento.





iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

197. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>66</sup>, recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD; en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

198. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,54) / (0,1)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= \mathbf{15,40 \text{ UIT}} \end{aligned}$$

199. La multa resultante es de 15,40 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	1,54 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,1
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*F</b>	<b>15,40 UIT</b>

Elaboración: OEFA

200. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a RELAPASAA con una multa total de **118,40 UIT** por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH y al Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente. Asimismo, por el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD corresponde imponer una multa de **15,40 UIT**.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una multa ascendente a 133,80 (ciento treinta y tres con 80/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los siguientes incumplimientos:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la sanción pecuniaria	Sanción
----	---------------------	-----------------------------------	--	---------

<sup>66</sup> Conforme a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



1	Refinería La Pampilla no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en el mar; y en consecuencia, el petróleo derramado impactó negativamente en el sedimento de la playa Caveró.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	118,40 UIT
2	Refinería La Pampilla presentó información inexacta en el Informe Final de Siniestro, toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 7,0.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	15,40 UIT
<b>TOTAL</b>				<b>133,80 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Refinería La Pampilla S.A.A. por el presunto incumplimiento del Literal g) del artículo 43°, del artículo 47° y del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 3°.-** El monto de la multa señalada en el Artículo 1° será rebajada en un 25% si los sujetos imputados consienten la resolución y proceden a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 37° del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar que, contra la presente resolución, es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 24.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Remitir a la Procuradora Pública del OEFA copias autenticadas de los principales actuados del presente expediente a fin que evalúe la posibilidad de interponer una denuncia penal contra RELAPASAA por los presunta comisión de





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 272-2013-OEFA/DFSAI/PAS**

ilícitos penales, al haber omitido consignar en el Reporte de Emergencia la cantidad real de barriles derramados el 4 de febrero de 2013.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA